



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBaida QUINDÍO

ACUERDO N° 019
(Diciembre 27 de 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida”

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida

En ejercicio de sus facultades, específicamente las otorgadas por la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990, 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1551 de 2012 y Ley 1819 de 2016,

ACUERDA

LIBRO I. PARTE SUSTANTIVA

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. OBJETO. El presente Código de Rentas del Municipio de La Tebaida, tiene como finalidad la definición de los tributos, tasas, contribuciones y demás aspectos de tipo tributario municipal a la fecha, así como las normas para su administración, control, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de los mismos, régimen procedimental y sancionatorio.

ARTICULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones aquí contenidas rigen en todo el territorio del Municipio de La Tebaida Departamento del Quindío.

ARTICULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de La Tebaida, se basa en los principios de legalidad, equidad, progresividad y eficiencia, justicia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

ARTICULO 4. COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. El Municipio de La Tebaida cuenta con autonomía para el establecimiento y administración, de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En el municipio reside la autoridad tributaria de administración, control, recaudo, liquidación, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, devolución y cobro.

La autoridad indicada anteriormente se desarrolla en cabeza de la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Tebaida.

PARÁGRAFO. Para un mejor entendimiento de este documento, cuando se utilice el término “Administración Tributaria Municipal”, se entenderá que se refiere al Municipio de La Tebaida como entidad competente y sujeto activo.

Esto sin perjuicio de las funciones conferidas a otras áreas y/o entidades de la estructura de la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 5. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con el literal 9° del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia es deber del ciudadano y de las personas en general, aportar al financiamiento de los gastos e inversiones de La Tebaida, lo que se logra en gran parte con el pago de los tributos, todo esto dentro de los conceptos de justicia y equidad.

ARTICULO 6. AUTORIZACIÓN PARA IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. El Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales son los únicos autorizados para imponer contribuciones fiscales o parafiscales, esto en tiempo de paz. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los elementos esenciales del tributo, como lo son sujeto activo, sujetos pasivos, los hechos generadores, bases gravables, y tarifas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBaida QUINDÍO

En consecuencia, de esta disposición constitucional el Concejo Municipal de La Tebaida, y dentro del marco legal, fija los elementos de los tributos.

ARTICULO 7. TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos. Únicamente el municipio de La Tebaida, puede establecer exenciones y beneficios, a través de proyecto de acuerdo elevado el Concejo Municipal.

Las exenciones aprobadas no podrán exceder diez (10) años ni tener efecto retroactivo y se deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su reconocimiento, porcentaje y duración. Se podrá exigir a los beneficiarios en cualquier momento, la acreditación de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento.

ARTICULO 8. REMISIÓN A LA NORMA GENERAL. En lo no establecido por medio de este Acuerdo, se aplicará el Estatuto Tributario Nacional, así mismo se podrán utilizar los instrumentos del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarios a las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPITULO II.

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTICULO 9. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos básicos de los tributos establecidos son el hecho generador, sujeto activo, sujetos pasivos, base gravable, tarifa y como aspectos complementarios de la obligación causación y responsables:

1. SUJETO ACTIVO. Por regla general el sujeto activo de lo aquí establecido es el Municipio de La Tebaida.
2. SUJETO PASIVO. Se considera sujeto pasivo el obligado a responder por el gravamen, como generador del hecho gravable del tributo, tasa o contribución.
3. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.
4. HECHO GENERADOR. Presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria para del sujeto pasivo o responsable.
5. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
6. TARIFA. Es el porcentaje, milaje o alícuota que se aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto de la obligación.
7. RESPONSABLES. Quienes deben cumplir con las obligaciones tributarias en lugar del contribuyente, por disposición de la norma o la Administración Tributaria.

Para fines del impuesto sobre las ventas se consideran sinónimos los términos sujeto pasivo, contribuyente y responsable.

ARTICULO 10. ESTRUCTURA DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.

INGRESOS TRIBUTARIOS, TASAS Y PARTICIPACIONES	
DIRECTOS	Impuesto Predial Unificado
	Impuesto de circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público
INDIRECTOS	Impuesto de Industria y Comercio
	Impuesto complementario de Avisos y Tableros
	Impuesto Municipal y Nacional de Espectáculos Públicos
	Impuesto de Delineación Urbana

CONCEJO MUNICIPAL DE LA TEBaida QUINDIO CARRERA 6 No. 12-27 PISO 1 – PLAZA DE BOLÍVAR

TELE: 7542444 EXT 31 – TELEFAX 7542199
Concejo@latebaida-quindio.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBaida QUINDÍO

	Impuesto de Publicidad Exterior Visual
	Impuesto de Degüello de Ganado Menor
	Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público
	Derechos de explotación sobre el juego de rifas locales
	Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
	Estampilla Pro Cultura
TASAS	Derechos de tránsito
	Tasa por estacionamiento en zonas de parqueo permitido
	Licencias Urbanísticas
	Tasa por expedición de copias y certificaciones
	Tasa del registro de caninos potencialmente peligrosos
	Coso Municipal
	Sobretasa a la Gasolina Motor
	Sobretasa Bomberíl
	Sobretasa Ambiental
CONTRIBUCIONES	Contribución sobre contratos de obra pública
	Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.
	Participación en Plusvalía
PARTICIPACIONES	Participación del Municipio del Impuesto de Vehículos Automotores.
	Participación del Municipio del Impuesto de Degüello de Ganador Mayor
	Participación del Municipio del Impuesto de Transporte de Hidrocarburos
RENTAS CONTRACTUALES- “Precios Públicos”	Pagos en contraprestación por el arrendamiento de espacios del municipio

TITULO I. IMPUESTOS

CAPITULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 11. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, básicamente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.



CONCEJO MUNICIPAL DE LA TEBaida QUINDIO CARRERA 6 No. 12-27 PISO 1 – PLAZA DE BOLÍVAR

TELE: 7542444 EXT 31 – TELEFAX 7542199
Concejo@latebaida-quindio.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

ARTICULO 12. NATURALEZA. Impuesto municipal directo de tipo real, el cual recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Tebaida y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario.

ARTICULO 13. HECHO GENERADOR. La obligación del pago del impuesto recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del municipio de La Tebaida, y se genera por la existencia del predio independientemente de quien sea su propietario.

ARTICULO 14. CAUSACIÓN. El Impuesto predial unificado se causa el 1º de enero de cada año gravable.

ARTICULO 15. PERIODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 16. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Tebaida, es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 17. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o cualquier otro tipo de ente o figura, propietario, poseedor o usufructuario de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Tebaida.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

Predios bajo al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

A partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, artículo 54, son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión.

ARTICULO 18. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto, determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda. El auto avalúo en ningún caso será inferior al avalúo catastral fijado por el IGAC.

La discusión del avalúo catastral no suspende la obligación de pagar el impuesto, el propietario o poseedor está en la obligación de cancelar el valor total del impuesto predial facturado, hasta tanto no haya decisión en firme que lo modifique.

ARTICULO 19. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado lo liquidará y/o facturará anualmente la Secretaría de Hacienda, teniendo como elementos sustanciales del impuesto los señalados en el presente Código de Rentas.

Este acto de liquidación contendrá la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permitan calcular el monto de la obligación.

La factura servirá como documento equivalente de cobro del impuesto, notificado y ejecutoriado, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1430 de 2010 y en la Ley 1819 de 2016.

La notificación de la factura se realizará mediante inclusión en la página Web del municipio y de forma simultánea con el aviso de publicación en cartelera visible de la Alcaldía. El envío a la



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBaida QUINDÍO

dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad anule la notificación efectuada.

PARAGRAFO 1. En caso que un mismo bien inmueble tenga varios propietarios o poseedores, para facilitar la facturación del Impuesto Predial Unificado, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

PARAGRAFO 2. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separada y autónomamente sobre cada uno de ellos.

PARAGRAFO 3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 785 de 2002 los impuestos sobre los bienes que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación y Sociedad de Activos Especiales (SAE), no causan intereses remuneratorios, ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se deberá cancelar el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

ARTICULO 20. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Se aplicarán las siguientes definiciones de categorías de predios para el impuesto predial unificado, según su ubicación, destinación económica, construcciones y estructuras, de acuerdo con lo contemplada en la Resolución 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC):

UBICACIÓN

- URBANO. Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio. que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de servicios públicos, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso.
- RURAL. Son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano.

DESTINACIÓN ECONÓMICA

- HABITACIONAL. Se consideran predios residenciales los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.
- INDUSTRIAL. Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de elaboración, producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas.
- COMERCIAL Y SERVICIOS. Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios.
- FINANCIEROS. Son predios financieros aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros.
- INSTITUCIONALES. Son los predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado.
- MIXTO. Son los predios en los que se combinan dos o más actividades o destino de usos.
- USO PÚBLICO. Son los predios cuyo dominio pertenece al Estado y su uso es abierto a la comunidad, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, plazoletas, zonas verdes, entre otros; los cuales se encuentran excluidos del Impuesto Predial Unificado.
- AGROPECUARIO. Predios con destinación agrícola y pecuaria.
- MINERO. Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
- CULTURAL. Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.
- RECREACIONAL. Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
- SALUBRIDAD. Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
- EDUCATIVO. Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBaida QUINDÍO

- RELIGIOSO. Predios destinados a la práctica de culto religioso.
- AGRÍCOLA. Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
- PECUARIO. Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
- AGROINDUSTRIAL. Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuaria y forestal.
- FORESTAL. Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
- SERVICIOS ESPECIALES. Predios que genera alto impacto ambiental y /o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS

- NO EDIFICADOS. Los que carezcan de toda clase de edificación.
- EDIFICADOS. Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras de carácter permanente.
- URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Predios pertenecientes al suelo urbano que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.
- URBANIZADOS NO EDIFICADOS. Son predios en los cuales se culminó el proceso de urbanización y que no han adelantado un proceso de construcción o edificación.
- NO URBANIZABLES. Aquellos que no pueden ser urbanizados.

ARTICULO 21. TARIFAS Y CATEGORÍAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. De acuerdo al Artículo 4º de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilan entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos
2. Los usos del suelo en el sector urbano y rural.
3. La antigüedad de la formación, o actualización catastral.
4. El rango del área.
5. Avalúo Catastral.

Así mismo autoriza la ley que las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo (16 por mil), sin que excedan del 33 por mil.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar y/o facturar el Impuesto Predial Unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

AREA URBANA

AVALUOS ENTRE	TARIFA
0 a 45 SMMLV	6 X 1.000
45 + 1 Peso a 58 SMMLV	8 X 1.000
58 + 1 Peso a 70 SMMLV	9 X 1.000
70 + 1 Peso a 83 SMMLV	10,5 X 1.000

CONCEJO MUNICIPAL DE LA TEBaida QUINDIO CARRERA 6 No. 12-27 PISO 1 – PLAZA DE
BOLÍVAR

TELE: 7542444 EXT 31 – TELEFAX 7542199
Concejo@latebaida-quindio.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBAIDA QUINDÍO

83 + 1 Peso a 96 SMMLV	11 X 1.000
96 + 1 Peso SMMLV EN ADELANTE	12 X 1.000
CLASE DE PREDIO	AUMENTO EN LA TARIFA
Inmuebles Comerciales	1 x 1.000
Inmuebles Industriales	2 x 1.000
Inmuebles de servicios	2 x 1.000
Inmuebles vinculados al sector financiero	2 x 1.000
Inmuebles de servicios turísticos	2 x 1.000

AREA RURAL

RURALES AGROPECUARIOS	
AVALUOS ENTRE	TARIFAS POR MIL
0 a 60 SMMLV	6
60 + 1 Peso a 80 SMMLV	7
80 + 1 Peso a 140 SMMLV	8
140 + 1 Peso a 190 SMMLV	9
190 + 1 Peso a 290 SMMLV	10
290 + 1 Peso a 500 SMMLV	10.5
500 + 1 Peso SMMLV EN ADELANTE	11

PARCELACIONES, PROPIEDAD HORIZONTAL, CONDOMINIOS Y CASAS CAMPESTRES

AVALUOS ENTRE	TARIFAS POR MIL
0 a 90 SMMLV	10
90 + 1 Peso a 190 SMMLV	11
190 + 1 Peso a 400 SMMLV	12
400 + 1 Peso SMMLV EN ADELANTE	13

HOTELES, CABAÑAS, FINCA HOTELES Y SIMILARES

AVALUOS ENTRE	TARIFAS POR MIL
0 a 90 SMMLV	8
90 + 1 Peso a 190 SMMLV	9
190 + 1 Peso a 400 SMMLV	10



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBaida QUINDÍO

400 + 1 Peso SMMLV EN ADELANTE	11
--------------------------------	----

PREDIOS RURALES DESTINOS INDUSTRIALES Y BODEGAS COMERCIALES

AVALUOS ENTRE	TARIFAS POR MIL
1 SMMLV EN ADELANTE	8

- Los terrenos urbanizables no urbanizados y los urbanizados no edificados se les aplicará la tarifa del 33 X 1000.
- Los predios de propiedad de las Organizaciones Populares de Vivienda (OPVs) conformadas en el municipio de La Tebaida y legalmente constituidas se les aplicaran la tarifa del 16x1000.

Si existe en el mismo predio una actividad distinta a la residencial, el predio tributará con la utilización que tenga la tarifa más alta, ya sea comercial, de servicio o industrial.

PARAGRAFO 1. Se aplicarán tarifas especiales, con el fin de ser equitativos y beneficiar a los contribuyentes menos favorecidos, las cuales se aplicarán previa certificación de la Secretaría de Planeación Municipal.

- Pequeña propiedad rural 1 UAF. (4 Ha.)** 6 X 1000.

Los predios productivos agrícolas o pecuarios menores o iguales a la Unidad Agrícola Familiar (UAF) donde el propietario reside permanentemente y deriva el sustento de actividades agropecuarios producidas en el mismo No aplicará para predios tipo chalet, casa lotes o destinadas a otras actividades económicas.

PARAGRAFO 1. Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).

Las vigencias siguientes serán actualizadas por el IGAC.

ARTICULO 22. PREDIOS CON TRATAMIENTO ESPECIAL. Gozarán de tratamiento especial del impuesto predial unificado por un término máximo de diez (10) años, contados a partir de la aprobación de la solicitud correspondiente y como tales gozarán de una tarifa equivalente al cinco (5) por mil anual cuyos propietarios cumplan con la siguiente destinación y requisitos:

- Los predios de propiedad de las entidades sindicales destinados exclusivamente a su funcionamiento Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
- Los bienes inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios diferentes a los utilizados para la atención de emergencias y calamidades y las propiedades de las ONG.
- Los inmuebles de propiedad de entidades privadas destinadas exclusivamente a la educación sin ánimo de lucro.

PARAGRAFO 1. Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

- Solicitud escrita elevada a la Secretaría de Hacienda Municipal.
- Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
- Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
- Para los establecimientos de educación, además de los anteriores, deberán acreditar los siguientes hechos: que el número de alumnos matriculados sea superior a 50 y que la educación sea gratuita o subsidiada.
- Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
- Las ONG´s, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

PARAGRAFO 2. Si las condiciones aprobadas por la administración municipal que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

ARTICULO 23. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 24. LIMITE DEL IMPUESTO. Con base en la Ley 1995 de 2019, por un término de 5 años y a partir de 2020, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.
- Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.
- Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC. El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTICULO 25. PREDIOS EXCLUIDOS. No se considera sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
2. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
3. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.
4. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
5. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
6. Los inmuebles de propiedad del Municipio, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
7. Los bienes propiedad de otros municipios en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del Decreto Ley 1333 de 1986.
8. De acuerdo con el Artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBaida QUINDÍO

9. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de usuarios particulares.

Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 3 y 4 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

Estas exenciones se mantendrán vigentes, siempre y cuando los beneficiarios conserven la condición por la cual fue otorgada.

ARTICULO 26. RECONOCIMIENTO Y CONTROL DE LAS EXCLUSIONES. Adicionalmente a los requisitos necesarios para cada caso, para el reconocimiento de las exenciones contempladas, es necesario:

1. Radicar solicitud formal en la unidad de correspondencia de la Administración Municipal, con destino a la Secretaría de Hacienda, firmada por la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho, propietario o poseedor del predio.
2. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, expedida por la oficina de instrumentos públicos, con vigencia no mayor a 30 días.
3. Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días, para el caso de las personas jurídicas.
4. Las exclusiones se otorgarán cuando exista propiedad sobre el predio donde se realizan las actividades a exonerar.
5. Certificado de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación.

Las exclusiones del Impuesto Predial Unificado aplican a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron concedidos y no podrán ser retroactivas.

Las exenciones contempladas anteriormente se reconocerán mediante Resolución expedida por el Secretario de Hacienda, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos contemplados en este acuerdo.

Estas solicitudes deben ser radicadas ante la Secretaría de Hacienda a más tardar el 30 de junio.

ARTICULO 27. PREDIOS EXENTOS. Están exentos del Impuesto Predial Unificado hasta el año 2022:

1. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación preescolar, primaria, secundaria, media y superior.
2. Los inmuebles de propiedad de la Nación ubicados en el Municipio de La Tebaida destinados exclusivamente a la administración de justicia.
3. Los predios de las empresas sociales del estado (ESE), que se encuentren ubicados en jurisdicción del Municipio de La Tebaida
4. Los inmuebles declarados patrimonio histórico o arquitectónico por la Entidad Competente.

PARÁGRAFO. Una vez el propietario suscriba un convenio con el Municipio, se comprometerá a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del bien inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico de la ciudad, y se abstendrá de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación. El incumplimiento de las anteriores obligaciones acarreará la revocatoria del beneficio mediante acto administrativo.

5. Los inmuebles propiedad de las Entidades Culturales dedicadas exclusivamente a las actividades tales como ballet, ópera, opereta, zarzuela, teatro, museos, galerías de arte, orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico, grupos corales de música clásica y contemporánea, compañías y conjuntos de danza folclórica, exposición, pinturas, esculturas, previa verificación de la destinación del inmueble.
6. Los inmuebles de propiedad de conventos, ancianato, albergues para niños y otros fines de beneficencia social
7. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBAIDA QUINDÍO

- 8. Los lotes que se encuentran ubicados en zonas de alto riesgo contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial.
- 9. Servicios de parqueadero. Hasta el 31 de diciembre de 2025 los contribuyentes cuya destinación del predio sea para el servicio de parqueadero público en las condiciones que se reglamenten, estarán exentos así:

AÑOS	% EXENCIÓN
Tres primeros años	80%
Dos años siguientes	60%

PARÁGRAFO. Esta exención será procedente siempre y cuando las edificaciones cumplan las condiciones establecidas en la normatividad legal y reglamentaria.

- 10. Los predios del Cuerpo de Bomberos, la Defensa Civil y la Cruz Roja siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad, estarán exentas en el cien por ciento (100%).

PARÁGRAFO. Esta exención será procedente siempre y cuando las edificaciones y funciones que desarrollen cumplan las condiciones establecidas en la normatividad legal vigente para cada caso.

Otras exenciones:

- 11. Los bienes que sean objeto de atentados terroristas o catástrofes naturales a partir del suceso y por un término de dos (2) años. El propietario deberá acreditar la ocurrencia del hecho y la titularidad del predio. El beneficio aquí previsto procede en cuanto el predio haya sido afectado en proporción al daño causado de acuerdo a concepto emitido por la Oficina de Planeación Municipal.
- 12. Las áreas de predios particulares donde existan ecosistemas naturales, como, guaduales, bosques y humedales en condiciones de preservación, restauración natural o sistemas productivos que incorporen prácticas culturales ambientalmente sostenibles, como sistemas agroforestales, silvopastoriles u otras herramientas de manejo del paisaje Lo anterior en el marco del Acuerdo No 019 de diciembre 05 de 2009, por el cual se constituye el Sistema Municipal de Áreas Protegidas - SIMAP para el municipio de la Tebaida, el Decreto Ley 1076 de 2015 y sus normas reglamentarias.

PARAGRAFO 1. La exención tributaria se realizará proporcionalmente al área total del predio con respecto a las áreas existentes en ecosistemas naturales o sistemas productivos que incorporen prácticas ambientalmente sostenibles.

PARAGRAFO 2. La exención aplicará para el año vigente.

PARAGRAFO 3. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio harán parte del SIMAP.

PARAGRAFO 4. Podrán acceder a esta exención siempre y cuando los usos que se desarrollen sobre estos territorios correspondan a los establecidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, así mismo estén orientados a garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales, al mantenimiento de la oferta de bienes y servicios ambientales (tipo de cobertura vegetal)

PARAGRAFO 5. La autoridad que designe el Alcalde Municipal, verificará en la cartografía del Plan de Ordenamiento Territorial la localización, el uso, el tipo de cobertura y el área plantada, reforestada o con cobertura vegetal natural.

PARAGRAFO 6. Si durante la vigencia de esta exención, el propietario del predio modifica los usos que corresponden a esta categoría de suelo y el tipo de cobertura vegetal, se perderá el beneficio mediante resolución motivada, expedida por el Secretario de Hacienda Municipal, previa certificación por la autoridad competente.

PARAGRAFO 7. Para acceder a esta exención se debe dar cumplimiento a los criterios y al concepto técnico de las entidades competentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

ARTICULO 28. RECONOCIMIENTO Y CONTROL DE LAS EXENCIONES. Adicionalmente a los requisitos necesarios para cada caso para el reconocimiento de las exenciones contempladas, es necesario:

1. Radicar solicitud formal en la Ventanilla Única de correspondencia de la Administración Municipal, con destino a la Secretaría de Hacienda, firmada por la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho, propietario o poseedor del predio.
2. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, expedida por la oficina de instrumentos públicos, con vigencia no mayor a 30 días.
3. Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días, para el caso de las personas jurídicas.
4. Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto o haya suscrito acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda y no lo haya incumplido.
5. Las exenciones se otorgarán cuando exista propiedad sobre el predio donde se realizan las actividades a exonerar **y no haya ninguna figura de arrendamiento**.
6. Certificado de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación.

PARAGRAFO 1. La presente solicitud se debe tramitar hasta 30 de junio, las solicitudes posteriores darán origen a la pérdida de la exención por el año solicitado.

PARAGRAFO 2. Las exenciones y tratamientos especiales del Impuesto Predial Unificado aplican a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron concedidos y no podrán ser retroactivas.

PARAGRAFO 3. Las exenciones contempladas anteriormente se reconocerán mediante Resolución expedida por el Secretario de Hacienda, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos contemplados en este acuerdo.

PARAGRAFO 4. Las exenciones reconocidas aplican solo sobre el impuesto predial unificado y no sobre la obligación derivada de sobretasas.

PARAGRAFO 5. Para acceder a estas exenciones, debe encontrarse al día con la administración por todo concepto.

PARAGRAFO 6. Estas exenciones no tienen carácter acumulativo y el solicitante puede realizar el trámite para acceder a una de las exenciones anteriormente contempladas.

ARTICULO 29. PAGO DEL IMPUESTO. El pago de impuesto predial unificado, sobretasa bomberil y la sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias autorizadas y dentro de los plazos que determine la Secretaria de Hacienda.

Cuando se encuentren habilitados canales electrónicos virtuales, los contribuyentes podrán hacer uso de ellos para cancelar el impuesto liquidado.

La Secretaría de Hacienda, fijará las fechas límite de pago y los descuentos por pronto pago mediante la Resolución de Calendario Tributario.

Vencido el plazo señalado por la administración tributaria para pagar el impuesto, se generarán los respectivos intereses moratorios.

ARTICULO 30. FECHAS DE PAGO. El Impuesto Predial Unificado se puede pagar sin recargo hasta el 31 de marzo de la vigencia.

Después de la fecha citada en el numeral anterior, se les liquidarán los respectivos intereses de mora.

ARTICULO 31. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Concédanse los siguientes descuentos para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto Predial Unificado de la vigencia, en los siguientes plazos:

- Hasta el último día hábil del mes de Marzo: 15% de descuento.

A partir del mes de abril se cancelará el valor total del impuesto sin descuento.

ARTICULO 32. PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO. El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, una vez realizada la verificación del pago del valor del impuesto y los intereses moratorios si aplica.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBaida QUINDÍO

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de cualquier tipo de acto sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio.

AUTORIDAD Y AVALÚO CATASTRAL

ARTICULO 33. CATASTRO MUNICIPAL. Inventario o censo debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles perteneciente al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica. En el municipio la competencia del catastro lo realiza el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC.

ARTICULO 34. AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario.

Conforme a la Ley 1995 de 2019, los catastros se registrarán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

ARTICULO 35. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 070 de 2011 y por las demás normas que la complementen o modifiquen.

ARTICULO 36. AJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. El avalúo catastral de los predios se reajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional en el mes de diciembre de cada año, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes.

PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios, cuyo avalúo catastral haya sido formado, actualizado o reajustado durante ese año.

Entre tanto la autoridad catastral no modifique la resolución por medio de la cual fija los avalúos catastrales, el municipio liquidará el impuesto con la información de los avalúos vigente a 1 de enero, fecha en que se causa el impuesto.

ARTICULO 37. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los Avalúos Catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización tendrán vigencia a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán comunicar por correo a la dirección del predio. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

ARTICULO 38. ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el Gobierno Nacional mediante decreto según recomendación del CONPES y el valor resultante se aproximará al múltiplo de cien más cercano.

ARTICULO 39. REPORTE DE MUTACIONES. Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado deberán informar cambios o mutaciones que ocurran, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad en las condiciones físicas, jurídicas o económicas.

ARTICULO 40. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS. El contribuyente podrá solicitar revisión del avalúo catastral del inmueble ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quien debe resolver la solicitud dentro de los tres meses siguientes a la radicación.

El contribuyente deberá pagar el impuesto liquidado dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente y una vez tomada la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación del impuesto. Si el contribuyente no canceló dentro de los plazos otorgados por la autoridad tributaria municipal, se correrán los intereses moratorios correspondientes desde la fecha última otorgada para el pago y hasta la fecha efectiva del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBaida QUINDÍO

Si a consecuencia de la revisión de avalúos se establecen avalúos superiores, la administración debe reliquidar el impuesto correspondiente y proceder al cobro del mayor valor a pagar, estableciendo un plazo especial para el pago a partir del cual procedan los intereses de mora correspondientes.

Si producto de la revisión se establecen avalúos inferiores, la administración debe reliquidar el impuesto y proceder a la devolución de las sumas y/o al reconocimiento del saldo a favor del contribuyente, previa compensación de deudas y obligaciones que el contribuyente tenga con la administración.

Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco años siguientes al vencimiento del plazo a pagar al momento de su pago.

AUTO AVALÚO.

ARTICULO 41. Antes del treinta (30) de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la auto estimación del avalúo, ante la Secretaría de Hacienda.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se entenderá incorporado a 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado el auto avalúo.

ARTICULO 42. BASE GRAVABLE. A partir del año fiscal 2020 la base gravable del impuesto predial unificado para cada año será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

CAPITULO II.

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTICULO 43. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1968, 14 de 1983, 488 de 1998 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 44. DEFINICIÓN. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público es un gravamen municipal directo, real y proporcional, que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la jurisdicción del municipio de La Tebaida.

Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público.

ARTICULO 45. HECHO GENERADOR. Lo constituye la circulación y/o tránsito habitual de vehículos de servicio público de carga y pasajeros en la jurisdicción del municipio de La Tebaida, **que se encuentren matriculados en la Secretaría de Tránsito o quien haga sus veces.**

ARTICULO 46. CAUSACIÓN. El impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público se causa el 1° de enero de cada año gravable, y para aquellos vehículos nuevos, o que entran en circulación por primera vez, al momento de entrar en circulación en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 47. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público es el municipio de La Tebaida, y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBAIDA QUINDÍO

ARTICULO 48. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica, propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público de carga y pasajeros descrito en el hecho generador.

ARTICULO 49. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Circulación y Tránsito está constituida por el valor comercial del vehículo determinado anualmente por el Ministerio del Transporte. Para los vehículos nuevos, la base gravable está constituida por el valor que figure en la factura de compra.

ARTICULO 50. TARIFA. Los vehículos de servicio público de carga y pasajeros pagarán una tarifa del dos por mil (2 x 1.000) sobre el avalúo comercial del vehículo.

ARTICULO 51. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación y pago se efectuará en la Tesorería Municipal o en las entidades financieras con las que se tenga convenio en los formularios oficiales que establezca la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. Cuando el vehículo entre en circulación por primera vez, pagará el impuesto de Circulación y Tránsito, proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

ARTICULO 52. EXCLUSIONES. Quedan excluidos del impuesto de Circulación y Tránsito los siguientes vehículos:

1. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
2. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras, y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
3. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

ARTICULO 53. TRASPASO DE LA PROPIEDAD. Para el traspaso de la propiedad del vehículo o de cualquier trámite relacionado con el mismo, se exigirá al propietario el paz y salvo por concepto del impuesto de Circulación y Tránsito, expedido por la Secretaría de Tránsito de La Tebaida o quien haga sus veces.

ARTICULO 54. RETIRO DE MATRÍCULA. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito del Municipio fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito.

ARTICULO 55. El impuesto previsto en los artículos anteriores es diferente a la participación del Municipio de La Tebaida en el Impuesto sobre vehículos automotores.

CAPITULO III. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 56. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio de que trata este Código de Rentas es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997 y la Ley 1819 de 2016.

ARTICULO 57. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio lo constituye el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de prestación de servicios, dentro de la jurisdicción del Municipio de La Tebaida, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 58. PERIODO GRAVABLE. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual o por fracción de año, que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, y debe ser declarado durante el año siguiente al de obtención de los ingresos gravados.

ARTICULO 59. CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada siempre y cuando confluayan los elementos esenciales del gravamen.

ARTICULO 60. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Tebaida es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTICULO 61. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho y aquellas que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1430 de 2010.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del régimen ordinario del Impuesto de Industria y Comercio.

Las cooperativas son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, estas entidades siguen la regla general de sujeción al tributo y deben cumplir las obligaciones formales y sustanciales respectivas, en la medida en que realicen las actividades establecidas por la ley como hecho generador del tributo.

La calidad de sujeto pasivo no depende de la naturaleza de la persona jurídica, ni de su ánimo de lucro, si no de la realización del hecho generador.

ARTICULO 62. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del municipio de La Tebaida, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Tebaida, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
- Presentar anualmente dentro de los plazos que determine el municipio de La Tebaida, la declaración y liquidación privada de industria y comercio.
- Llevar un sistema contable que se ajuste a las disposiciones vigentes.
- Efectuar los pagos correspondientes al impuesto, dentro de los plazos que determine el municipio de La Tebaida.

Estas obligaciones son adicionales y complementarias a las establecidas en el procedimiento tributario establecido en el presente Acuerdo.

ARTICULO 63. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso afín por básico que este sea.

ARTICULO 64. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica, sede fabril o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales se liquidará sobre la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos provenientes de la comercialización de la producción, entendiéndose por comercialización la culminación de la actividad industrial y por lo tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTICULO 65. ACTIVIDADES COMERCIALES. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, desde que no estén contempladas por la ley como actividades de servicios o industriales.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBaida QUINDÍO

ARTICULO 66. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES COMERCIALES. De conformidad con lo establecido en el Artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad comercial se causa:

- a) Se entenderá realizada en el Municipio cuando la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, ubicados en la jurisdicción municipal.
- b) Si la actividad se realiza sin establecimiento de comercio y/o puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio cuando sea dentro de esta jurisdicción en donde se perfecciona la venta, es decir, donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio cuando sea esta la jurisdicción en donde se realiza el despacho de la mercancía;
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio cuando sea esta la jurisdicción en donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTICULO 67. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, y demás formas de sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 68. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS. En la actividad de servicios el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona.
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio por ser la jurisdicción en la que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

PARÁGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa en el Municipio cuando sea este el lugar de realización de la actividad y se liquidará el impuesto, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTICULO 69. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

ARTICULO 70. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo, siempre y cuando provengan de la realización de una actividad gravada en jurisdicción del Municipio.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Para tal efecto deberán demostrar las respectivas certificaciones y comprobantes.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBAIDA QUINDÍO

ARTICULO 71. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios. Posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones. De operaciones en moneda nacional, en moneda extranjera.
 - c) Intereses. De operaciones en moneda nacional, en moneda extranjera, con entidades públicas.
 - d) Ingresos varios.
3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
 - d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañía reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduana.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Ingresos varios.
7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos.
 - d) Otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

PARÁGRAFO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 72. BASE GRAVABLE PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTICULO 73. BASE GRAVABLE PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. La base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, es el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

PARÁGRAFO. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 74. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- **Agencias de publicidad, administradores o corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación.** Constituyen su base gravable: el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- **Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo,** se aplicará la respectiva tarifa en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.
- **Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones,** el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.
- **La base gravable de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo,** serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.
- **Base gravable para las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.** De acuerdo a lo contemplado en la Ley 788 de 2002, artículo 111, en su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

ARTICULO 75. NORMAS APLICABLES PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El impuesto de industria y comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º. de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
- d. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

PARAGRAFO 1. Los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, no se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARAGRAFO 3. Cuando los contribuyentes señalados aquí realicen actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la base general que rige para Industria y Comercio.

PARAGRAFO 4. ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Los responsables ocasionales del impuesto, definidos como aquellos que operen sin vocación de continuidad y domicilio en la ciudad, estarán eximidos de la obligación de declaración siempre que sus ingresos totales hayan sido objeto de retención a título de industria y comercio de lo contrario debe responder con sus respectivas obligaciones tributarias y tomando como base los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

PARAGRAFO 5. PROFESIONES LIBERALES. Las personas que deriven sus ingresos del ejercicio de profesiones liberales no están obligadas a declarar impuesto de industria y comercio en caso de que este haya sido retenido totalmente, caso contrario debe cumplir con las obligaciones formales de declaración y pago.

Se entiende por actividad profesional la ejercida por una persona natural, mediante la obtención de un título académico de una institución docente autorizada, con intervención de un conjunto de conocimientos y el dominio de ciertas habilidades en cuyo ejercicio predomina el factor intelectual.

Las personas naturales que ejercen profesiones liberales en jurisdicción del municipio de La Tebaida, si están obligados a inscribirse.

ARTICULO 76. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Sobre la base gravable definida en este Código de Rentas se aplicará la tarifa aprobada por el Concejo Municipal dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBADA QUINDÍO

CODIGO CIU	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
0220	Extracción de madera	6
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	6
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	5
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	5
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	7
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	7
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	5
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	5
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	5
1040	Elaboración de productos lácteos	5
1051	Elaboración de productos de molinería	5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5
1061	Trilla de café	5
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	5
1063	Otros derivados del café	5
1071	Elaboración y refinación de azúcar	5
1072	Elaboración de panela	5
1081	Elaboración de productos de panadería	5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	5
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuz y productos farináceos similares	5
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	5
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	5
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas	7
1200	Elaboración de productos de tabaco	7

CONCEJO MUNICIPAL DE LA TEBADA QUINDIO CARRERA 6 No. 12-27 PISO 1 – PLAZA DE BOLÍVAR

TELE: 7542444 EXT 31 – TELEFAX 7542199
Concejo@latebaida-quindio.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBADA QUINDÍO

1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	4
1312	Tejeduría de productos textiles	4
1313	Acabado de productos textiles	4
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	4
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	4
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	4
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	4
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	4
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	4
1420	Fabricación de artículos de piel	7
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	4
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	4
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	4
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	4
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	4
1523	Fabricación de partes del calzado	4
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	6
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	6
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	6
1640	Fabricación de recipientes de madera	6
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	6
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	3
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7

CONCEJO MUNICIPAL DE LA TEBADA QUINDIO CARRERA 6 No. 12-27 PISO 1 – PLAZA DE BOLÍVAR

TELE: 7542444 EXT 31 – TELEFAX 7542199
Concejo@latebaida-quindio.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBAIDA QUINDÍO

2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	4
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	4
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	4
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	4
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	4
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	4
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	4
2421	Industrias básicas de metales preciosos	5
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	5
2431	Fundición de hierro y de acero	5
2432	Fundición de metales no ferrosos	5
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	5
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	5
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	5
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	5
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	5
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	5
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	5
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	5
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	4
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	5
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	5
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	5
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	5
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	5
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	5

CONCEJO MUNICIPAL DE LA TEBAIDA QUINDIO CARRERA 6 No. 12-27 PISO 1 – PLAZA DE BOLÍVAR

TELE: 7542444 EXT 31 – TELEFAX 7542199
Concejo@latebaida-quindio.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBADA QUINDÍO

3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	5
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
4111	Construcción de edificios residenciales	8
4112	Construcción de edificios no residenciales	8
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	8
4220	Construcción de proyectos de servicio público	8
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	8
4311	Demolición	8
4312	Preparación del terreno	8
4321	Instalaciones eléctricas	8
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	8
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	8
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	5
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	5
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	5
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	4
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	6
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	5
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	5
4643	Comercio al por mayor de calzado	5
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	6
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	4
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	6
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	6
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	5
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	5
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	5

CONCEJO MUNICIPAL DE LA TEBADA QUINDIO CARRERA 6 No. 12-27 PISO 1 – PLAZA DE BOLÍVAR

TELE: 7542444 EXT 31 – TELEFAX 7542199
Concejo@latebaida-quindio.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBADA QUINDÍO

4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	5
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	9
4690	Comercio al por mayor no especializado	9
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	4
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	4
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	4
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	4
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	6
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	4
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	6
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	5
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	5
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	6
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	5
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	5
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	4

CONCEJO MUNICIPAL DE LA TEBADA QUINDIO CARRERA 6 No. 12-27 PISO 1 – PLAZA DE BOLÍVAR

TELE: 7542444 EXT 31 – TELEFAX 7542199
Concejo@latebaida-quindio.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBaida QUINDÍO

4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos de venta móviles	3
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	5
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	8
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	3
N/A	Demás actividades comerciales clasificadas previamente	10
4921	Transporte de pasajeros	5
4922	Transporte mixto	6
4923	Transporte de carga por carretera	5
4930	Transporte por tuberías	10
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	7
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	7
5121	Transporte aéreo nacional de carga	8
5122	Transporte aéreo internacional de carga	8
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	8
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
5511	Alojamiento en hoteles	7
5512	Alojamiento en aparta hoteles	7
5513	Alojamiento en centros vacacionales	7
5514	Alojamiento rural	6
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes	7
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	6
5530	Servicio por horas	10
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	8
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	4
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	4
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	4
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	4
5621	Catering para eventos	6
5629	Actividades de otros servicios de comidas	6
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	5
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	6

CONCEJO MUNICIPAL DE LA TEBaida QUINDIO CARRERA 6 No. 12-27 PISO 1 – PLAZA DE BOLÍVAR

TELE: 7542444 EXT 31 – TELEFAX 7542199
Concejo@latebaida-quindio.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBaida QUINDÍO

6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	8
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	8
6910	Actividades jurídicas	8
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	8
7020	Actividades de consultoría de gestión	8
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	8
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	8
7500	Actividades veterinarias	5
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	8
7810	Actividades de agencias de empleo	8
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	8
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	8
7911	Actividades de las agencias de viaje	6
7912	Actividades de operadores turísticos	6
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	6
8010	Actividades de seguridad privada	5

CONCEJO MUNICIPAL DE LA TEBaida QUINDIO CARRERA 6 No. 12-27 PISO 1 – PLAZA DE BOLÍVAR

TELE: 7542444 EXT 31 – TELEFAX 7542199
Concejo@latebaida-quindio.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBADA QUINDÍO

8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	6
8220	Actividades de centros de llamadas (call center)	10
8511	Educación de la primera infancia	4
8512	Educación preescolar	4
8513	Educación básica primaria	4
8521	Educación básica secundaria	4
8522	Educación media académica	4
8523	Educación media técnica y de formación laboral	4
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	4
8541	Educación técnica profesional	4
8542	Educación tecnológica	4
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	4
8544	Educación de universidades	4
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	4
8560	Actividades de apoyo a la educación	4
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	5
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	5
8622	Actividades de la práctica odontológica	5
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	5
8692	Actividades de apoyo terapéutico	5
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	5
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	5
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	5
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	5
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	5
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	5
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	5
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	5
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	5
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	3
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	3
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10

CONCEJO MUNICIPAL DE LA TEBADA QUINDIO CARRERA 6 No. 12-27 PISO 1 – PLAZA DE BOLÍVAR

TELE: 7542444 EXT 31 – TELEFAX 7542199
Concejo@latebaida-quindio.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBaida QUINDÍO

9311	Gestión de instalaciones deportivas	5
9312	Actividades de clubes deportivos	5
9319	Otras actividades deportivas	5
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	8
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	5
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	4
9412	Actividades de asociaciones profesionales	6
9420	Actividades de sindicatos de empleados	6
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	5
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	6
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	6
N/A	Demás actividades de servicios no clasificadas previamente	8

ARTICULO 77. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Tributarán como contribuyentes no responsables de IVA de manera preferencial el impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que no sea distribuidor.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 600 UVT.
6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 600 UVT.
7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma 600 UVT.

PARAGRAFO 1. Los requisitos exigidos en los literales anteriores serán verificados y valorados por la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO 2. El valor del impuesto de Industria y Comercio, a cargo de los contribuyentes del régimen especial será de uno punto cinco (1,5) unidades de valor tributario (UVT).

ARTICULO 78. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad.

ARTICULO 79. IMPUESTO POR OFICINAS ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y



CONCEJO MUNICIPAL DE LA TEBaida QUINDIO CARRERA 6 No. 12-27 PISO 1 – PLAZA DE BOLÍVAR

TELE: 7542444 EXT 31 – TELEFAX 7542199
Concejo@latebaida-quindio.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

comercio pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de \$354.628 (valor base para año 2019) por año.

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se elevarán anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificado por el DANE entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

ARTICULO 80. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (PROHIBIDO GRAVAMEN). Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
3. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto.
5. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
6. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquella realizada por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.
8. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
9. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio encaminados a un lugar diferente de este, consagradas en la Ley 26 de 1904.
10. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal de uso residencial, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 143 de la Ley 1819 de 2016.
11. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
12. El Municipio y sus secretarías.

PARAGRAFO 1. Los anteriores no contribuyentes, serán gravados con el Impuesto de Industria y comercio, por actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios, distintas a la de su propia naturaleza, respecto de los ingresos provenientes de tales actividades gravadas.

PARAGRAFO 2. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 81. DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. ACTIVIDADES EXCLUIDAS EL IMPUESTO. De la base gravable descrita en el presente Acuerdo, los contribuyentes podrán disminuir los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBaida QUINDÍO

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que la finalidad del activo sea utilizarse en el giro ordinario de los negocios del contribuyente.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
4. Los ingresos obtenidos en otros municipios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

PARAGRAFO 1. La administración tributaria podrá solicitar los documentos y soportes que evidencien la procedencia de las exclusiones contempladas en el presente artículo. Los contribuyentes que no aporten las pruebas requeridas frente a cada deducción, estarán sujetos a los procesos de fiscalización y sancionatorios establecidos, así como al desconocimiento de los valores que no fueron soportados en debida forma.

Toda disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

PARAGRAFO 2. En el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos (facturas de venta, soportes contables, declaraciones y recibos de pago de estos impuestos en otros municipios), deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de la inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en las declaraciones tributarias presentadas en el municipio o municipios, o soporte expedido por el respectivo municipio o municipios donde no existe sistema de declaración del pago del impuesto, en los que señale que percibió el respectivo ingreso.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

PARAGRAFO 3. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos de que trata el numeral 3 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estas personas y entidades podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando soporten sus operaciones al exterior por medio de los siguientes documentos:

1. Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBAIDA QUINDÍO

2. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:
- 2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- 2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARAGRAFO 4. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

PARAGRAFO 5. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 6. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTICULO 82. EXENCIONES. Tienen beneficios en el pago del impuesto de Industria y Comercio, a partir del 1 de enero de 2020, las actividades que se especifican a continuación:

- a) Servicios de parqueadero. Hasta el 31 de diciembre de 2025 los contribuyentes que presten el servicio de parqueadero público en las condiciones que se reglamenten, estarán exentos así:

AÑOS	% EXENCIÓN
Tres primeros años	80%
Dos años siguientes	60%

- b) Nuevas empresas. Como estrategia para incentivar la inversión en el Municipio y la generación de empleo, se establecen los siguientes porcentajes de exención para las empresas nuevas que se establezcan en jurisdicción del Municipio de La Tebaida, a partir de la aprobación del presente Acuerdo, así:

PORCENTAJE DE EMPLEADOS	PORCENTAJE DE EXENCIÓN
90% O MAS	90%
80% O MAS	80%
70% O MAS	70%
60% O MAS	60%
50% O MAS	50%
40% O MAS	40%
30% O MAS	30%
20% O MAS	20%
10% O MAS	10%

PARAGRAFO 7. Estos beneficios aplicarían por un periodo de tiempo de máximo 10 años contados a partir de la constitución de la empresa en el área delimitada como zona industrial.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBaida QUINDÍO

PARAGRAFO 8. Estos empleos deben ser directos, formalmente vinculados a la empresa oriundos o con un mínimo de 1 año de residencia en el Municipio de La Tebaida debe haber hasta un 1,5% de profesionales, y hasta un 10% entre Técnicos y tecnólogos. Para lo cual deben certificar:

- Copia cédula de ciudadanía de los empleados.
- Copia del contrato laboral de los empleados
- Copia del pago de seguridad social de los empleados
- Certificado de vecindad de los empleados expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal.
- Demás requisitos documentales considerados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

La exención contemplada se aplicará por el periodo fiscal anterior al año de radicación y aprobación de la solicitud, adjuntando los documentos que certifiquen el cumplimiento de los requisitos para cada caso.

PARAGRAFO 9. No habrá lugar al beneficio cuando la industria sea consecuencia de la liquidación, transformación, expansión, fusión, escisión, cambio de propietario, de nombre del establecimiento o razón social.

PARAGRAFO 10. Elimínense las exenciones del impuesto no reconocidas ni contempladas en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO 11. Aquellas exenciones que hayan sido reconocidas previamente a la aprobación del presente acuerdo y con las cuales se hayan generado derechos adquiridos, se mantienen hasta por el término aprobado.

PARAGRAFO 12. El sujeto pasivo exento tributa con tarifa cero, por lo tanto, no tiene obligación de pagar el impuesto, pero deberá cumplir con los demás deberes formales inherentes al sujeto pasivo, como lo son: registro, declaración, llevar contabilidad, retener, responder requerimientos, recibir visitas, comunicar novedades, etc.

PARAGRAFO 13. La exención contenida en este artículo hace referencia solo al impuesto de industria y comercio, deberá liquidar y pagar el impuesto de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, en los tiempos y términos conforme a la normativa vigente.

PARAGRAFO 14. Los contribuyentes que realicen actividades exentas deberán manifestar en su declaración el carácter de exento.

PARAGRAFO 15. Para acceder a estas exenciones, debe encontrarse al día con la administración por todo concepto.

ARTICULO 83. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Los contribuyentes que quieran acogerse a estas exenciones, deberán tramitar dicha solicitud ante la Secretaria de Hacienda, adicionalmente:

1. Radicar solicitud, en la Secretaria de Hacienda, firmada por el representante legal del solicitante,
2. Copia del RUT
3. Copia de cedula de ciudadanía del representante legal.
4. Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días.
5. Registro de información tributaria diligenciado y firmado por Representante Legal.
6. Estar al día en el pago por concepto de impuesto de industria y comercio de vigencias anteriores, así como con otras obligaciones existentes con la administración municipal.

De conformidad con las disposiciones anteriores, cuando para gozar de los beneficios de exención de los tributos municipales se exija el cumplimiento de requisitos y condiciones, tales exigencias deberán mantenerse durante todo el período en que se pretenda hacer uso de la exención.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones descritos en el presente acuerdo, acarreará la pérdida de los beneficios concedidos.

La Secretaría de Hacienda, reconocerá las exenciones permitidas mediante acto administrativo, previo al lleno de estos requisitos y los que considere pertinentes, así mismo puede realizar seguimiento al cumplimiento de estos.

ARTICULO 84. DECLARACIÓN Y PAGO. La administración municipal deberá adoptar y exigir a los contribuyentes presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBAIDA QUINDÍO

el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

La administración municipal permitirá a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2020.

ARTICULO 85. PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse antes del 31 de marzo de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

ARTICULO 86. DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre.

RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO-RETEICA

ARTICULO 87. DEFINICIÓN. Mecanismo de recaudo anticipado del impuesto de industria y comercio, establecido con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de La Tebaida.

ARTICULO 88. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público: La Nación, los departamentos, el municipio de La Tebaida, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. También son agentes de retención los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos.
3. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes y régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.
5. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.
6. Todas las personas jurídicas y sus asimiladas que realicen pagos o abonos en cuenta en el municipio de La Tebaida o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que se tenga domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago.
7. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces se designen en forma específica como agentes de retención en el impuesto de Industria y comercio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBaida QUINDÍO

PARÁGRAFO. Los contribuyentes no responsables de IVA no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.

Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

ARTICULO 89. OPERATIVIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIÓN. A fin de facilitar la operatividad del sistema, se adopta el siguiente cuadro ilustrativo, en el cual la primera columna se indican los posibles agentes de retención y en forma horizontal, en la primera fila, se listan los posibles sujetos de retención cuando realicen actividades gravadas:

AGENTES RETENEDORES	Entidades publicas	Autoretenedores	Grandes contribuyentes DIAN	Consortorios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sociedades fiduciarias.	Transportadores	Sociedades Fiduciarias	Personas jurídicas en general	Contribuyentes del Régimen Común	Contribuyentes No Responsables de IVA
Entidades publicas	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Grandes contribuyentes y régimen común DIAN	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Consortorios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sociedades fiduciarias.	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Transportadores	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Sociedades Fiduciarias	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Personas jurídicas en general	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Contribuyentes No Responsables de IVA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO

ARTICULO 90. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de La Tebaida.

ARTICULO 91. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuaran la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

ARTICULO 92. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. La retención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto en La Tebaida.

ARTICULO 93. BASE PARA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTICULO 94. RETENCIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 95. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora:

- El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.
- El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTICULO 96. CUENTA CONTABLE PARA RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTICULO 97. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

Es responsabilidad del proveedor suministrar en la factura o documento equivalente la actividad económica, la calidad de Autorretenedor o exento o de no sujeto del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de La Tebaida.

ARTICULO 98. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
4. A los contribuyentes de industria y comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción.

PARAGRAFO 1. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO 2. En los casos en que el sujeto pasivo de la retención sea un contribuyente exento o no sujeto parcialmente del pago del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor efectuará la retención sobre la base no exenta o sujeta.

Para estos casos es responsabilidad del proveedor del bien o del servicio informar al agente retenedor la base gravable sobre la cual debe aplicarse la respectiva retención.

ARTICULO 99. DECLARACIÓN Y PAGO DE LAS RETENCIONES. Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a declarar y trasladar lo retenido de forma bimestral, dentro de los primeros 20 días calendario siguientes a la terminación de cada periodo, según el calendario tributario establecido para tal efecto por la Secretaría de Hacienda. El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Código de Rentas, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal del contribuyente, el contador o revisor fiscal, cuando haya lugar a ello. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaría de Hacienda mediante certificado expedido por la entidad competente.

Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración bimestral de retenciones en forma consolidada.

ARTICULO 100. DECLARACIÓN EN 0. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, no deberá presentarse declaración.

ARTICULO 101. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período en que se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas en la declaración anual del impuesto.

ARTICULO 102. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Código de Rentas.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar dentro de los veinte (20) días siguientes a la terminación del bimestre y en los lugares indicados, haciendo uso de los formularios prescritos para tal efecto.
4. Trasladar el valor de las retenciones en los mismos plazos estipulados.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 15 de febrero de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago.

En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Las demás que este Código de Rentas le señale.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en este acuerdo, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional para los agentes de retención.

ARTICULO 103. CERTIFICADOS DE RETENCIÓN. Los Certificados de Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, contendrán los siguientes requisitos mínimos:

- a) Año gravable y/o período en que se practicó la retención.
- b) Ciudad donde se consignó la Retención.
- c) Apellidos y Nombre o Razón social y NIT del Retenedor
- d) Dirección del Agente Retenedor
- e) Apellidos y nombre o Razón social y NIT de la persona o Entidad a quien se le practicó la Retención.
- f) Monto Total y Concepto del Pago sujeto a retención.
- g) Concepto, tarifa y cuantía de la retención efectuada.
- h) Firma del pagador o Agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTICULO 104. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el certificado de retención expedido por el agente retenedor.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados en el presente Código de Rentas.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas siempre que en ellos consten los valores retenidos.

ARTICULO 105. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de Secretaría de Hacienda para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTICULO 106. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO NO DEBIDAS O POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTICULO 107. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS DEL IMPUESTO. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, la Secretaría de Hacienda reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

ARTICULO 108. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBaida QUINDÍO

obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTICULO 109. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 110. SOLIDARIDAD POR PAGO DE LA RETENCIÓN. Lo anterior sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 370, 371, y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 111. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establéese la siguiente responsabilidad solidaria:

Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.

Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica.

Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTICULO 112. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO.

ARTICULO 113. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas, que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTICULO 114. SUJETOS PASIVOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del municipio de La Tebaida.

Los sujetos de retención o la propia administración tributaria, deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial. Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de Industria y Comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Código de Rentas.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTICULO 115. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTICULO 116. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBaida QUINDÍO

ARTICULO 117. TARIFA. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del 2x1000 por mil. No obstante, cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

ARTICULO 118. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del impuesto de industria y comercio para este sistema de pagos.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 119. RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO POR LA RETENCIÓN. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este acuerdo aplicando para ello la tarifa establecida.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTICULO 120. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar en los plazos señalados para cada año en la resolución expedida por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 121. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los dos períodos inmediatamente siguientes.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

PARAGRAFO 1. Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas. Si el impuesto a cargo no llegare a ser suficiente se aplicará lo previsto en el inciso primero de este artículo.

PARAGRAFO 2. En ningún caso las declaraciones de retenciones arrojarán saldos a favor.

ARTICULO 122. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La Secretaría de Hacienda fijará el 31 de octubre de 2020 como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

REPORTE DE INFORMACIÓN EXÓGENA

ARTICULO 123. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán reportar información exógena según los plazos, contenidos, especificaciones técnicas y demás condiciones establecidas mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

AUTORRETENCIÓN

ARTICULO 124. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN. Serán autorretenedores de Industria y Comercio los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del municipio y aquellos que lo soliciten mediante escrito dirigido a la administración. En este último caso, es necesario que la administración oficialice el nombramiento a través de acto debidamente motivado.

La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaría de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto declaración.

ARTICULO 125. AGENTES AUTORRETENEDORES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio practicarán autorretenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, cuando haya lugar.

ARTICULO 126. TARIFA. Los agentes autorretenedores practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, aplicando el 100% de la tarifa que corresponda.

PARÁGRAFO. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio, situación que deberán acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedores.

ARTICULO 127. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Realizar la autorretención cuando estén obligados de acuerdo a lo aquí establecido.
2. Presentar la declaración en los lugares y fechas que correspondan en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Cancelar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Las demás que este Código de Rentas le señale o que solicite la administración.

ARTICULO 128. DECLARACIÓN DE LAS AUTORRETENCIONES. Los autorretenedores del impuesto de industria y comercio y sus complementarios declararán y pagarán bimestralmente, por la totalidad de las operaciones gravadas realizadas en el período, en el formulario que para el efecto prescriba la administración tributaria.

Las declaraciones bimestrales de autorretención se presentarán y pagarán ante las entidades financieras autorizadas, dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 129. IMPUTACIÓN DE LA AUTORRETENCIÓN. La autorretención en la fuente será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y Sobretasa Bomberil.

PARÁGRAFO. En ningún caso las declaraciones de autorretenciones arrojarán saldos a favor.

CAPITULO IV.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

ARTICULO 130. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 131. HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación efectiva de los avisos y tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del Municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos o medio de transporte.

ARTICULO 132. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Tebaida es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 133. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que coloquen avisos para la publicación, divulgación o identificación de sus actividades o establecimientos.

ARTICULO 134. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 135. BASE GRAVABLE. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio.

ARTICULO 136. TARIFA. Corresponde al 15% sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 137. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO V.

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 138. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, su reglamentario Decreto 1558 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 139. ESPECTÁCULO PÚBLICO. Entiéndase por espectáculos públicos, entre otros, los siguientes:

- Exhibiciones cinematográficas,
- Actuaciones de compañías teatrales,
- Circos,
- Exhibiciones en general
- Corridas de toros,
- Carreras de caballos
- Ferias
- Riñas de gallos
- Carreras y concursos de autos,
- Exhibiciones deportivas

Y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corralejas y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.

ARTICULO 140. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos, está constituido por la realización en la jurisdicción del Municipio de todo espectáculo público no incluido dentro de la definición de espectáculo público de las artes escénicas contenida en el artículo 3º de la Ley 1493 de 2011, en que se cobre por la entrada, independientemente que se realice en forma permanente u ocasional.

ARTICULO 141. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Tebaida es el sujeto activo del impuesto municipal de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBaida QUINDÍO

ARTICULO 142. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio, de forma permanente u ocasional.

ARTICULO 143. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que se genere por la venta de las entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente.

ARTICULO 144. TARIFA. 10% sobre la base gravable del impuesto de Espectáculos Públicos previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 145. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO SUJETOS. Se aplicarán las siguientes exenciones:

- a) Los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas
- b) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
- c) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
- d) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
- e) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
- f) Grupos corales de música clásica;
- g) Solistas e instrumentistas de música clásica.
- h) Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- i) Grupos corales de música contemporánea;
- j) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- k) Exhibiciones cinematográficas en salas comerciales, de conformidad con lo señalado por la Ley 814 de 2003, artículo 22.

Para efectos de la ley 1493 del 2011, no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípcas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social. Por lo tanto, se deduce que las actividades recién mencionadas sí están sujetas al impuesto de Espectáculos Públicos.

PARÁGRAFO. Para gozar de la exclusión señalada en este Artículo, deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

ARTICULO 146. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE NO SUJECIÓN. Para la obtención de los beneficios consagrados en este capítulo, se deberá presentar solicitud escrita firmada por el representante legal o el interesado o apoderado debidamente constituido, dirigido a la Secretaría de Gobierno Municipal, acompañado de los siguientes documentos, según el caso:

1. Certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a 30 días.
2. Copia RUT
3. Copia cédula de ciudadanía del representante legal.
4. Concepto expedido por el Ministerio de Cultura sobre la calidad cultural del espectáculo.

La Secretaría de Gobierno Municipal emitirá certificación del cumplimiento de los requisitos; sin perjuicio de las facultades de investigación para revisar en cualquier tiempo las circunstancias que dieron origen a la no sujeción.

Las no sujeciones a que se refiere el presente artículo proceden siempre y cuando que los eventos sean programados, organizados, y realizados por la misma entidad o persona que lo solicita.

El presente beneficio es intransferible.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBaida QUINDÍO

ARTICULO 147. FORMA DE LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación, deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vayan a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda Municipal y devueltas al interesado, previa la cancelación del respectivo impuesto de la totalidad de las boletas selladas, para que, al día hábil siguiente de realizado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la revisión y liquidación respectiva que permitan determinar si existen saldos a favor del responsable o de la Administración Municipal.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuarán al día hábil siguiente a la realización del espectáculo. Para los espectáculos permanentes la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Secretaría de Hacienda mediante Resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

El empresario podrá distribuir hasta el diez por ciento (10%) del total de la boletería como pases de cortesía, previamente autorizados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, los cuales no generarán impuesto alguno a favor del Municipio.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, el excedente será gravado con el impuesto de Espectáculos Públicos, de acuerdo con el precio de cada localidad.

ARTICULO 148. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del evento
4. Entidad responsable, dirección, email y teléfono

ARTICULO 149. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO O AUTORIZACIÓN. El que promueva la presentación o exhibición de un Espectáculo Públicos en el municipio de La Tebaida, deberá elevar a la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud para obtener el respectivo permiso. Para el efecto diligenciará el formato previamente diseñado para ello y suministrado por la Secretaría, contentivo de lo siguiente:

1. Nombre o razón social del interesado.
2. Clase de Espectáculo a exhibir.
3. Sitio donde se ofrecerá el Espectáculo.
4. Cálculo aproximado del número de espectadores.
5. Indicación del valor de cada boleta.
6. Fecha de presentación.

Al formato de solicitud deberán anexarse el certificado mercantil o de existencia de representación legal vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva, si hay lugar a ello.

Por lo menos con cinco (5) días de antelación a la realización del espectáculo, el responsable del mismo pondrá a disposición de la dependencia competente, el total de la boletería para efectos del respectivo sellamiento.

La Secretaría de Gobierno, podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la administración tributaria hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere aceptado la garantía presentada, lo cual deberá ser informado por escrito.

ARTICULO 150. GARANTÍAS. El interesado en la presentación de estos espectáculos o el gerente, administrador o representante de la Compañía o Empresa respectiva, caucionará con mínimo 5 días de anterioridad ante la Tesorería Municipal, o entidad financiera con la que se tenga convenio, el pago del tributo correspondiente que equivale al monto total liquidado del valor de la boletería emitida mediante cualquiera de las siguientes opciones:



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBaida QUINDÍO

- a. Cheque de gerencia por el valor correspondiente
- b. Depósito en cuenta del Municipio de La Tebaida por el valor correspondiente.
- c. Póliza expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, con un vencimiento mínimo de seis (6) meses, equivalente al impuesto liquidado sobre el mayor valor de localidades que se ha de vender, calculando dicho valor sobre el cupo del local donde se hará el espectáculo.

Una vez en firme el acto administrativo de liquidación del impuesto, si el interesado no se presentare a cancelar el valor correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución o garantía. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del Municipio de La Tebaida y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 151. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces a la Secretaria de Gobierno Municipal, quien suspenderá al empresario u operador del evento el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrará los recargos por mora máximos autorizados por la ley.

ARTICULO 152. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Quien organiza o realice espectáculos públicos sin autorización o sin el cumplimiento de los requisitos exigidos, se sancionará con el equivalente al (200%), del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada dictada por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaria de Gobierno, o quien haga sus veces, contra la cual procede el recurso de reconsideración. Lo anterior, sin perjuicio de las administrativas que le corresponda tomar a la Secretaria de Gobierno.

PARAGRAFO 1. En el caso que la administración municipal tenga conocimiento de un espectáculo público con posterioridad a su realización, la sanción antes mencionada se liquidará sobre el valor del impuesto que se cause tomando como base el aforo total del lugar donde se realizó el evento y el valor de la boletería.

PARAGRAFO 2. El impuesto a cargo se liquidará de forma oficial por la Secretaria de Gobierno, o quien haga sus veces de forma anteriormente establecida.

CAPITULO VI.

IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE.

ARTICULO 153. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la ley 181 de 1995.

ARTICULO 154. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación; no obstante, el Municipio de La Tebaida exigirá el importe efectivo del mismo, para invertirlo de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

ARTICULO 155. TARIFA. Es el 10% aplicable a la base gravable, según lo dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77.

ARTICULO 156. DEMAS ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Para este impuesto se aplicarán los demás elementos propios del impuesto municipal de espectáculos públicos.

CAPITULO VII. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 157. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto, está autorizado por la Ley 97 de 1913 y el literal b) del Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 158. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la construcción, reforma y/o adición de cualquier clase de edificación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBADA QUINDÍO

ARTICULO 159. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, refacción, remodelación, ampliación, restauración, adecuación, modificación, reconocimiento o cualquier tipo de modificación de las construcciones existentes.

ARTICULO 160. CAUSACIÓN. El impuesto de Delineación Urbana se causa una vez que se realice el hecho generador; es decir cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la jurisdicción del Municipio de La Tebaida.

ARTICULO 161. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana, es el Municipio de La Tebaida, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 162. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realice el hecho generador del impuesto en el Municipio o solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción en cualquiera de las modalidades establecidas, o el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTICULO 163. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación es el número de metros cuadrados a intervenir.

ARTICULO 164. TARIFA. El impuesto de Delineación Urbana se determina, multiplicando el número de metros cuadrados de la obra por el valor en UVT correspondiente:

Construcción							
Uso residencial						Uso	Cantidad de UVT/m2
Obra nueva						Proyecto de Viviendas Productivas y Microempresas Campestres	0,02 UVT
m2	Estrato 1 -2 VIS	Estrato 1-2 NO VIS	Estrato 3	Estrato 4-5	Estrato 6	Comercio: Grupos (1) y (2)	0,03 UVT
0-100	N/A	1 UVT	2 UVT	3 UVT	4 UVT	Social Tipo A: Grupos (1),(2),(3), y (4)	0,02 UVT
101-200	N/A	1 UVT	4 UVT	5 UVT	6 UVT	Recreacional: Grupos (1) y (2)	0,03 UVT
201-300	N/A	2 UVT	6 UVT	7 UVT	8 UVT	Institucional: Grupo (2)	0,02 UVT
300-+	N/A	3 UVT	8 UVT	9 UVT	10 UVT	Industria Liviana	0,02 UVT
Licencias de construcción diferentes a obra nueva						Comercio: Grupos (3),(4), y (5)	0,03 UVT
m2	Estrato 1 -2 VIS	Estrato 1-2 NO VIS	Estrato 3	Estrato 4-5	Estrato 6	Institucional: Grupo (3)	0,02 UVT
0-100	N/A	N/A	N/A	3 UVT	4 UVT	Social Tipo B: Grupos (3) y (4)	0,02 UVT
101-200	N/A	N/A	N/A	5 UVT	6 UVT	Industria	0,04 UVT



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBADA QUINDÍO

201-300	N/A	N/A	N/A	7 UVT	8 UVT
300-+	N/A	N/A	N/A	9 UVT	10 UVT

Urbanismo	
Uso	Cantidad UVT
Residencial	0,02 UVT
industrial	0,03 UVT
comercial	0,03 UVT
social	0,02 UVT
institucional	0,02 UVT

ARTICULO 165. PAGO MÍNIMO DEL IMPUESTO. El valor mínimo que se pagará por el impuesto de Delineación Urbana en ningún caso será inferior a 1 UVT.

ARTICULO 166. DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cuando se solicite la licencia de construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento, y en fin cualquier licencia o permiso que implique la construcción o refacción de edificaciones. El impuesto a cancelar se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 167. EXENCIONES Y DESCUENTOS. Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación:

- a) Las Obras que se adelanten por parte del Municipio de La Tebaida o en inmueble propiedad del mismo.
- b) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catastróficos naturales ocurridos en el municipio, siempre y cuando se inicien dentro del semestre siguiente a la ocurrencia del evento.
- c) Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos aprobados por la Secretaria de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. Los programas y soluciones de Vivienda de Interés Social VIS y Viviendas de Interés Prioritario VIP, pagarán el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto de Delineación.

ARTICULO 168. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

CAPITULO VIII. IMPUESTO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 169. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 170. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas. No se considera Publicidad Exterior Visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas



CONCEJO MUNICIPAL DE LA TEBADA QUINDIO CARRERA 6 No. 12-27 PISO 1 – PLAZA DE BOLÍVAR

TELE: 7542444 EXT 31 – TELEFAX 7542199
Concejo@latebaida-quindio.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 171. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados.

ARTICULO 172. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Tebaida es el sujeto activo del impuesto que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTICULO 173. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y demás entidades, propietarias de la publicidad. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble, vehículo o la agencia de publicidad.

ARTICULO 174. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento que se autoriza la exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

ARTICULO 175. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto a la Publicidad Exterior Visual, se cobrará por el área en metros cuadrados de cada valla publicitaria con una dimensión igual o superior ocho metros cuadrados (8m2).

ARTICULO 176. TARIFA. Por cada elemento de publicidad visual exterior que se instale en el territorio del Municipio de La Tebaida se pagaran las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA UVT (por año)
De (8) a (12) m ²	24
De (12.1) a (16) m ²	48
De (16.1) a (20) m ²	72
De (20.1) a (30) m ²	97
Mayores a (30) m ²	121
Publicidad Móvil	1.21 (por día)

PARAGRAFO 1. Para la publicidad exterior visual cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada. Cualquier fracción de mes equivale a un mes completo.

PARAGRAFO 2. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año, por lo que deberá tenerse en cuenta este límite.

PARAGRAFO 3. Cambiar el contenido de los elementos de la publicidad exterior visual permitidos, dará lugar a una nueva liquidación del valor del impuesto.

PARAGRAFO 4. Las áreas y especificaciones de vallas, serán reglamentadas por parte de la administración municipal.

PARAGRAFO 5. En caso de no informar el desmonte de los elementos publicitarios, el gravamen se seguirá facturando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha de retiro de la publicidad.

ARTICULO 177. ELEMENTOS EXCLUIDOS. Para efectos de la aplicación de este Acuerdo, no se considera Publicidad Exterior Visual:

1. La señalización vial.
2. Nomenclatura urbana o rural.
3. La información sobre sitios históricos, turísticos y culturales.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

4. Información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas, directamente o a través de personas contratadas para ello, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso.
5. Las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, los cuales deberán contar para su colocación con la autorización previa de la Secretaría de Gobierno.
6. Las vallas de propiedad de: La Nación, los Departamentos, El Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

PARÁGRAFO. Las entidades Municipales que instalen anuncios institucionales, directamente o a través de terceras personas por su encargo, serán responsables directamente o a través de terceros, del mantenimiento, perfecta conservación y desmonte de los mismos.

ARTICULO 178. CONTENIDO. La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa. En la Publicidad Exterior Visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Todos los elementos de Publicidad Exterior Visual deberán contener el nombre de la persona natural o jurídica propietaria de la estructura sobre la cual se anuncia y número de registro, para lo cual la secretaría de Gobierno determinara el procedimiento para el registro.

PARÁGRAFO. Cuando un elemento de publicidad exterior visual, deba tener por mandato legal, un mensaje específico referente a la salud, el medio ambiente, la cultura o de carácter cívico, deberá incluir el mensaje respectivo en un área no superior del diez por ciento (10%) del área total del elemento, cuyos caracteres deberán ser legibles desde la vía pública.

ARTICULO 179. MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La Administración Municipal deberá efectuar revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción dé estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTICULO 180. REGISTRO. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles previos a la colocación de la Publicidad Exterior Visual, deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaria de Gobierno, quien llevará un registro de la Publicidad Exterior Visual.

El registro será público y para efectos, el responsable o representante legal de la publicidad exterior visual, deberá suministrar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

1. Nombre de la publicidad, tipo de publicidad, ubicación.
2. Identificación del anunciante, teléfono, email y demás datos para su localización.
3. Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, acompañado de su dirección, tipo y número de identificación, email, teléfonos y demás datos para su localización.
4. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual, transcripción de los textos que en ella aparecen.

El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente. Cualquier cambio en la información suministrada deberá ser actualizada dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro y responsables de su autorización.

PARÁGRAFO. Para efectos sancionatorios la no actualización de la información equivale al no registro. Para dar cumplimiento a lo anterior, la autoridad competente deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

en que se encuentre la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al Municipio.

ARTICULO 181. SANCIONES. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitios prohibidos o no autorizados a solicitud de parte o de oficio, se iniciará el respectivo proceso administrativo a efectos de su desmonte. Si no se ha registrado o su registro se encuentra desactualizado, se ordenará su inmediata remoción y se impondrá multa que indique la ley 1801 de 2016.

Si la publicidad no se ajusta a las normas vigentes, según el caso, se ordenará su remoción o modificación, para lo cual se dará un plazo de tres (3) días hábiles. Vencidos los términos se ordenará su remoción a costa del infractor, lo anterior es independiente al cobro de la sanción.

PARÁGRAFO. Las vallas, avisos, pasacalles y demás formas de publicidad exterior visual que sean removidas y no reclamadas por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de acto administrativo que ordene la remoción, podrán ser donadas por la Administración o ser destruidas.

ARTICULO 182. COMPETENCIAS. La Secretaria de Gobierno Municipal será la encargada de todo lo relacionado con la publicidad exterior visual como, otorgar las autorizaciones, llevar los registros de dichas autorizaciones, tramitar los procesos administrativos, liquidar el impuesto e imponer las sanciones.

ARTICULO 183. PROHIBICIONES. Se prohíbe la siguiente publicidad exterior visual en el Municipio:

1. En forma perpendicular sobre las edificaciones.
2. Grabados o pintados sobre bienes de interés cultural (BIC) declarados y bienes fiscales.
3. Grabados o pintados en andenes, árboles, postes, estructuras de energía, en elementos naturales tales como piedras, praderas y elementos artificiales creados por el hombre como placas de canalización o taludes de vías públicas.

ARTICULO 184. LUGARES DE UBICACIÓN. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

- a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9ª. de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;
- b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- c) Donde lo prohíba el Concejo Municipal de La Tebaida, conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional;
- d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 185. AVISO DE PROXIMIDAD. Salvo en los lugares que prohíben los literales a) y b) del artículo anterior, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

Dicha publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 mts²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15 mts/1), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTICULO 186. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La Publicidad Exterior Visual que se coloque en las áreas urbanas del municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

- a) Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;
- b) Distancia de la vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la Publicidad Exterior Visual en las zonas urbanas la regularán los Concejos Municipales;
- c) Dimensiones: Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²).

ARTICULO 187. FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación, **esto previo a la colocación de la Publicidad Exterior Visual**. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicarán los intereses de mora **y posteriormente el desmonte de la publicidad**.

CAPITULO IX.

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 188. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 189. DEFINICIÓN. Es el impuesto que grava el sacrificio de ganado menor diferente al bovino, en mataderos oficiales, frigoríficos y demás sitios autorizados por la Administración Municipal.

ARTICULO 190. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor en el Municipio de La Tebaida.

ARTICULO 191. CAUSACIÓN. El impuesto de degüello de ganado menor se causa a partir del momento en que se produce el sacrificio del ejemplar.

ARTICULO 192. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Tebaida es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 193. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario, poseedor o comisionista del ganado menor a sacrificar en el Municipio de La Tebaida.

ARTICULO 194. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por cada cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTICULO 195. TARIFA. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor, se definirá cuando el municipio de La Tebaida cuente con la zona autorizada para este degüello.

ARTICULO 196. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación y pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal y será cancelado en la Tesorería. El pago del impuesto se



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para autorizar el degüello del ganado.

CAPITULO X. IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 197. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público está autorizado por la Ley 97 de 1913, artículo 1 literal d, y la Ley 84 de 1915, artículo 1, Decreto 2424 de 2006 y por la Ley 1819 de 2016.

ARTICULO 198. DEFINICIONES. Es necesario tener claras las siguientes definiciones en torno al establecimiento y reglamentación del impuesto:

- **Servicio de alumbrado público:** Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

PARÁGRAFO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio, a menos que el municipio preste el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

- **Sistema de Alumbrado Público:** Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.

ARTICULO 199. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTICULO 200. DEMÁS DISPOSICIONES. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los el Concejo Municipal.

Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente capítulo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

ARTICULO 201. SOBRETASA. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, el Concejo Municipal podrá definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

El municipio podrá optar, en lugar de lo establecido en el presente capítulo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual la administración tributaria municipal tendrá todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBaida QUINDÍO

ARTICULO 202. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El Gobierno nacional reglamentó los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales. En desarrollo de tal mandato, se expidió el Decreto Reglamentario 943 de 2018, "Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título 11 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTICULO 203. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

El Municipio de La Tebaida en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTICULO 204. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, el municipio deberá considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El municipio deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio. De conformidad con el mencionado decreto 943 de 2018, artículo 10, mientras no se establezca una nueva metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, se seguirá aplicando la establecida en la Resolución CREG 123 de 2011 y sus modificaciones vigentes.

ARTICULO 205. RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio, o la entidad municipal a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

CAPITULO XI.

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE EL JUEGO DE RIFAS LOCALES.

ARTICULO 206. AUTORIZACIÓN LEGAL. El cobro de derechos de explotación sobre el juego de rifas locales se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en la jurisdicción del Municipio de La Tebaida.

ARTICULO 207. DEFINICIÓN. De conformidad con el Artículo 27 de la ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, la rifa está definida, como una **modalidad temporal** de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 208. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Tebaida es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBaida QUINDÍO

tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 209. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el operador de la rifa local.

ARTICULO 210. BASE GRAVABLE. La base gravable se configura por el valor de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTICULO 211. HECHO GENERADOR. Lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería para participar en la rifa local.

ARTICULO 212. TARIFA. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

ARTICULO 213. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas.

PARÁGRAFO. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTICULO 214. DEMÁS REGLAMENTACIÓN. Los demás aspectos relacionados y/o reglamentarios se rigen por lo establecido en el Decreto 1968 de 2001 o la norma que lo modifique.

CAPITULO XII.

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 215. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, está autorizada por la Ley 48 de 1986, Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009 y artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1850 de 2017.

ARTICULO 216. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de La Tebaida, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 217. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio y sus entidades descentralizadas, Concejo, y la Personería y demás entidades adscritas y vinculadas al Municipio.

Lo será también los contratistas o asesores que contraten con entidades del nivel nacional, siempre que los contratos se suscriban o ejecuten en el municipio de La Tebaida.

ARTICULO 218. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio de La Tebaida sector central y descentralizado, Empresas de economía mixta, Empresas industriales y comerciales del Estado, del orden municipal, Concejo, y la Personería y demás entidades adscritas y vinculadas al Municipio.

ARTICULO 219. CAUSACIÓN. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con la Administración Municipal, entidades descentralizadas, Empresas de economía mixta, Empresas industriales y comerciales del Estado, del orden municipal, Concejo, y la Personería.

ARTICULO 220. TARIFA. La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es del cuatro por ciento (4%), del valor de los contratos y las adiciones, si las hubiere, descontado el IVA.

ARTICULO 221. BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será el valor de los contratos y las adiciones, si las hubiere, descontado el IVA.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

ARTICULO 222. EXCEPCIONES. Se exceptúa del pago de la estampilla la suscripción los contratos y/o convenios interadministrativos en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

Los contratos o convenios que se celebren entre la administración municipal y sus entidades descentralizadas y los organismos de socorro, defensa civil colombiana, cruz roja colombiana, cuerpo de bomberos voluntarios, o entidades de beneficencia.

ARTICULO 223. PAGO DE LA ESTAMPILLA. El valor de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor será descontado del primer pago que realice cada una de las entidades contratantes.

ARTICULO 224. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, en la jurisdicción del municipio.

El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

El recaudo de la estampilla será invertido por la alcaldía en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de su jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje Sisbén menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en el municipio, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

El municipio reportará semestralmente, conforme lo determine el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces, la información sobre la implementación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en su jurisdicción.

ARTICULO 225. DE LA RESPONSABILIDAD. La responsabilidad del recaudo de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor corresponde al Tesoro Municipal y a los tesoreros o quien haga sus veces en las demás entidades descentralizadas del orden municipal sobre las que recaiga esta obligación.

PARÁGRAFO. Los tesoreros de las entidades descentralizadas transferirán al Municipio de La Tebaida, el valor recaudado dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes.

ARTICULO 226. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor estará a cargo de la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO XIII. ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 227. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001.

ARTICULO 228. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla pro cultura es el Municipio de La Tebaida, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 229. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla pro cultura quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio y sus entidades descentralizadas, Concejo, y la Personería y demás entidades adscritas y vinculadas al Municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBaida QUINDÍO

Lo será también los contratistas o asesores que contraten con entidades del nivel nacional, siempre que los contratos se suscriban o ejecuten en el municipio de La Tebaida.

ARTICULO 230. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio de La Tebaida sector central y descentralizado, la Administración Municipal, entidades descentralizadas, Empresas de economía mixta, Empresas industriales y comerciales del Estado, del orden municipal, Concejo, y la Personería y demás entidades adscritas y vinculadas al Municipio.

ARTICULO 231. CAUSACIÓN. La Estampilla Pro Cultura se causa en el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con la Administración Municipal, entidades descentralizadas, Empresas de economía mixta, Empresas industriales y comerciales del Estado, del orden municipal, Concejo, y la Personería.

ARTICULO 232. TARIFA. La tarifa de la Estampilla Pro Cultura es del uno punto cero por ciento (1%), del valor de los contratos y las adiciones, si las hubiere, descontado el IVA.

ARTICULO 233. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla Pro Cultura será el valor de los contratos y las adiciones, si las hubiere, descontado el IVA.

ARTICULO 234. EXCEPCIONES. Se exceptúa del pago de la Estampilla la suscripción los contratos y/o convenios interadministrativos en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

Los contratos o convenios que se celebren entre la administración municipal y sus entidades descentralizadas y los organismos de socorro, defensa civil colombiana, cruz roja colombiana, cuerpo de bomberos voluntarios, o entidades de beneficencia.

ARTICULO 235. LIQUIDACIÓN. Para los efectos previstos en este Capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal, descontará el porcentaje del valor total del contrato en cada orden de pago. Las entidades descentralizadas del orden municipal, Personería y Concejo Municipal, deberán consignar el valor del recaudo de la Estampilla Pro cultura, en la cuenta de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes.

ARTICULO 236. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinará a:

1. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural (Ley 666 de 2001 – Artículo 2 – 38-1 – Numeral 4)
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Ley 863 de 2003, artículo 47)
3. Un diez por ciento 10% para programas de lectura y bibliotecas (Ley 1379 de 2010, artículo 41)
4. Hasta el sesenta por ciento (60%) restante se destinará en concordancia con el plan de desarrollo municipal (Ley 666 de 2001 – Artículo 2 – 38-1):
 - Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 - Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 - Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTICULO 237. RESPONSABILIDAD. La obligación de adherir y anular la estampilla física quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por este acuerdo municipal. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBADA QUINDÍO

TITULO II. TASAS

CAPITULO I. DERECHOS DE TRANSITO

ARTICULO 238. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los ingresos por concepto de derechos de tránsito están dados por el artículo 168 de la Ley 769 de 2002.

ARTICULO 239. DERECHOS DE TRÁNSITO. Son los valores que deben pagar al municipio de La Tebaida, los propietarios y poseedores de los vehículos automotores matriculados en la Secretaría de Tránsito, o quien haga sus veces, en virtud de los trámites realizados en dicha oficina.

ARTICULO 240. TARIFAS. Los siguientes son los conceptos y las tarifas por trámites y servicios que cobra la Secretaria de Tránsito en el Municipio de La Tebaida:

SERVICIO	UVT
Autorización para cambio de empresa o de servicio para vehículo en general	5,2
Cambio de color, motor, chasis o serie, regrabación de motor o chasis en carros	5,2
Cambio de color, motor, chasis o serie, regrabación de motor o chasis en motocicletas	4,8
Cancelación licencia de tránsito de motocicletas	4,0
Cancelación licencia de tránsito de vehículos	4,0
Cancelación de prenda de motocicletas	4,0
Cancelación de prenda de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general	4,0
Certificado de propiedad de vehículos	0,8
Certificados de historial de vehículos	0,8
Certificado de movilización de servicios públicos, pasajeros, carga o mixto	2,0
Certificado de desvinculación de servicios públicos	2,4
Desvinculación de vehículos de servicio público (Resolución)	2,4
Vinculación de vehículos de servicio público (Resolución)	1,6
Duplicado, expedición, cambio, re categorización o refrendación de licencias de conducción de motocicletas y vehículos en general	2,0
Duplicados de placa de motocicletas	2,0
Duplicado o cambio de placas de vehículos agrícolas, industriales y vehículos en general, especie venal	2,0
Duplicado de licencia de tránsito de motocicletas	2,0
Duplicado de licencia de tránsito de vehículos	2,0
Matrícula inicial de bicicletas y similares	0,4
Matrícula inicial de motocicletas	3,2
Matrícula inicial de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general	4,0
Servicio de grúa para automóviles, camperos y camionetas	3,6
Servicio de grúa para vehículos pesados	6,0
Servicio de grúa para motocicletas y similares	2,0
Servicio de grúa para vehículos de tracción humana o animal	0,4



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBAIDA QUINDÍO

Traspaso de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general	3,6
Traspaso de motocicletas (4.0 más el 1% del avalúo de la motocicleta)	3,2

PARAGRAFO 1. Ninguna autoridad municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos en los parqueaderos, sin que el propietario demuestre el pago de las obligaciones a que haya lugar, mediante el recibo respectivo.

PARAGRAFO 2. Estos derechos de tránsito se cobrarán sin perjuicio, de lo que se deba cancelar al Ministerio de Transporte y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

PARAGRAFO 3. Los derechos de tránsito no serán cancelados por los vehículos de propiedad del municipio de La Tebaida.

CAPITULO II.

TASA POR ESTACIONAMIENTO EN ZONAS PERMITIDAS DE PARQUEO

ARTICULO 241. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa por derecho de parqueo sobre vías públicas está autorizada por el artículo 28 de la Ley 105 de 1993.

ARTICULO 242. DEFINICIÓN. Es la tasa que se cobra por el estacionamiento de vehículos sobre las vías públicas en las zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTICULO 243. HECHO GENERADOR. Lo constituye el estacionamiento de vehículos, y motocicletas en las vías públicas municipales permitidas.

ARTICULO 244. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la referida tasa es el municipio de La Tebaida, y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 245. SUJETO PASIVO. Es la persona que parquea su vehículo en el espacio definido como zona de parqueo permitido.

ARTICULO 246. BASE GRAVABLE. La base gravable es el periodo o tiempo de parqueo del vehículo en la zona permitida.

ARTICULO 247. TARIFA. El sistema a utilizar es el de tarifa fija para la cual se tendrá en cuenta el tiempo de estacionamiento. Se pagará tiquete por hora. Los vehículos con capacidad superior a una tonelada pagarán el doble de la tarifa fija.

- Método: El método a utilizar es el de promedio simple. La tasa por el servicio de estacionamiento en vías públicas, tendrá una tarifa que se calculará anualmente, obteniendo un promedio del valor del cobro a parqueaderos que presten el servicio en inmuebles privados.

La tarifa a pagar por el usuario de las zonas de parqueo público permitido es:

TIPO	TARIFA EN UVT POR HORA O FRACCIÓN
Vehículo automóvil	0,056
Motos	0,024
Vehículos de tipo carga y autobuses	0,077

Para liquidar cada año las tarifas de que trata el presente artículo, el valor resultante se aproximara de acuerdo con los siguientes parámetros:

I. Si resultan decimales se desecharán.

El valor que resulte después de realizar la operación anterior, se aproximara al múltiplo de cien (100) más cercano.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBaida QUINDÍO

ARTICULO 248. Autorizar las zonas de parqueo público permitido en el Municipio de LA TEBaida, que se clasificaran así:

- **ZONA DE PARQUEO PUBLICO PERMITIDO:** área de estacionamiento permitido de vehículos en las vías públicas previamente determinada su ubicación por el Alcalde del Municipio a través de la Secretaria de Transito, mediante acto administrativo.
- **ZONA DE PARQUEO PÚBLICO PERMITIDO, EVENTO:** Sitio de estacionamiento permitido de vehículos en las vías públicas previamente determinada su ubicación por el Alcalde del Municipio a través de la Secretaria de Transito, mediante acto administrativo, con motivo de la realización de eventos culturales, artísticos, deportivos, que se presenten en la ciudad y por el periodo que dure el respectivo evento.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las disposiciones que regulan el parqueo a nivel local y nacional, se prohíbe usar las áreas o zonas de parqueo público permitido para el establecimiento de vehículos con los que se pretenda ejercer cualquier tipo de actividad comercial o mercantil que implique la venta directa de productos o mercancías al público.

ARTICULO 249. Autorizar al Alcalde Municipal para que de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 18 de La Ley 1551 de 2012, suscriba los contratos necesarios, para el manejo de las zonas de parqueo público permitido, previo el trámite del proceso de escogencia de conformidad con la normatividad vigente y acorde a las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, y decreto 1082 de 2015 o en las normas que las sustituyan, modifiquen o complementen.

PARAGRAFO 1. En todo caso, para la ejecución o desarrollo del Contrato a suscribir, se deberá dar prioridad a los sujetos de especial protección, con énfasis a la población en Situación de vulnerabilidad.

PARAGRAFO 2. En todo caso para el desarrollo y ejecución del contrato a suscribir será requisito indispensable la administración de las zonas de parqueo público permitido a través de manejo totalmente electrónico, con tecnología de punta y con sistemas capaces de controlar el recaudo completo y efectivo de la tarifa por cobrar.

ARTICULO 250. Autorizar al Alcalde para:

- (i) Reglamentar lo que corresponde a establecer las zonas de parqueo público permitido, previa estudio técnico de la Secretaria de Transito, que determine las condiciones de movilidad y entorno de los sectores donde potencialmente podrá entrar a funcionar este sistema de estacionamiento;
- (ii) Fijar los días y horario en que funcionara el sistema de zonas de parqueo público permitido,
- (iii) Determinar qué porcentaje del recaudo bruto proveniente del desarrollo del contrato corresponderá a la participación del Municipio, y posible contratista
- (iv) Establecer la administración, el control, la fiscalización, la liquidación de la tarifa, recaudo, el giro, y el cobro.

ARTICULO 251. La Administración Municipal velara por el correcto funcionamiento del programa de parqueo publico permitido, cuyo funcionamiento estará supervisado por la Secretaria de Gobierno o la dependencia que en su momento haga sus veces, de acuerdo a la reglamentación establecida para este fin.

CAPITULO III.

LICENCIAS URBANÍSTICAS Y OTRAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 252. FUNDAMENTO LEGAL. El cobro de las licencias urbanísticas se realizará con base a lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTICULO 253. LICENCIA URBANÍSTICA. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

PARAGRAFO 1. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

PARAGRAFO 2. La modificación de licencias urbanísticas vigentes expedidas con base en normas y reglamentaciones que hayan sido suspendidas provisionalmente por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se continuarán resolviendo con fundamento en las normas suspendidas siempre y cuando las solicitudes de modificación se presenten a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 y en la providencia que adoptó la suspensión provisional no se haya incluido disposición en contrario. Tratándose de la expedición de licencias de construcción sobre áreas útiles de las licencias de parcelación o urbanización, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 2.2.6.1.1.7 Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTICULO 254. CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro.

ARTICULO 255. COMPETENCIA. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción e intervención y ocupación del espacio público corresponde a la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 256. LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBaida QUINDÍO

Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno nacional.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento. Son modalidades de la licencia de urbanización las siguientes:

1. Desarrollo.
2. Saneamiento.
3. Reurbanización.

En el caso de que los predios objeto de esta licencia no abarquen la totalidad de los lotes de la licencia de urbanización o del acto de legalización inicialmente expedidos, en el nuevo plano urbanístico se demarcará el área objeto de la licencia como una etapa denominada reurbanización y el resto del área se demarcará como una etapa denominada urbanizada, separando los correspondientes cuadros de áreas. Estas licencias se expedirán aplicando las normas del tratamiento de desarrollo o de renovación urbana.

PARAGRAFO 1. La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

PARAGRAFO 2. De conformidad al Artículo 58 del Acuerdo 026 del 2000 (Actual Plan Básico de Ordenamiento Territorial) y las demás disposiciones complementarias y reglamentarias que para tal efecto se expidan en la materia, la Oficina de Planeación Municipal autorizará el pago compensatorio correspondiente.

PARAGRAFO 3. El recaudo de las compensaciones económicas establecidas en el parágrafo anterior será asignado al rubro presupuestal para la adquisición de los predios requeridos en la conformación del sistema de espacio público, de conformidad con las directrices establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal Vigente.

ARTICULO 257. TARIFAS DE LICENCIA DE URBANIZACIÓN. La Secretaria de Planeación Municipal, liquidará el valor de las licencias de urbanización aplicando las siguientes tarifas multiplicándolas por el área intervenida.

En todos los casos al liquidar se aproxima a la cifra de mil más cercana.

SUELO URBANO		
Z1	ZONA RESIDENCIAL	UVT X M ²
	USOS PERMITIDOS	0,024
	USOS COMPLEMENTARIOS	0,024
	RESTRINGIDOS	0,024
Z2	ZONA MIXTA	UVT X M ²
	USOS PERMITIDOS	0,024
	USOS COMPLEMENTARIOS	0,024
	RESTRINGIDOS	0,024
Z3	ZONA CENTRAL	UVT X M ²



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBADA QUINDÍO

	USOS PERMITIDOS	0,032
	USOS COMPLEMENTARIOS	0,032
	RESTRINGIDOS	0,032

ARTICULO 258. LICENCIA DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

PARÁGRAFO. En los casos en que no se hayan culminado las obras correspondientes a la construcción y/o dotación de las zonas de cesión pública y haya vencido el plazo de la respectiva licencia de parcelación, prórroga o revalidación, se podrá solicitar una nueva licencia de parcelación para saneamiento de cesiones, con el único fin de que se culmine la construcción y/o dotación de las zonas de cesión pública. Esta solicitud solo procede cuando las obras faltantes por ejecutar no superen el 20% del área total de las cesiones definidas para la respectiva parcelación. Esta licencia se resolverá con fundamento en las mismas normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron para expedir la licencia de parcelación vencida con la que se desarrolló resto de la parcelación.

ARTICULO 259. TARIFAS DE LICENCIA DE PARCELACIÓN. La Secretaria de Planeación Municipal, liquidará el valor de las licencias de parcelación aplicando las siguientes tarifas multiplicándolas por el área intervenida.

En todos los casos al liquidar se aproxima a la cifra de mil más cercana.

SUELO RURAL		
Z1	SUELO SUBURBANO	UVT X M²
	USOS PERMITIDOS	
1	Vivienda Campestre (Aislada o conjuntos)	0,06
SUELO RURAL		
Z1	SUELO SUBURBANO	UVT X M²
2	Proyecto de Viviendas Productivas y Microempresas campestres	0,06
	USOS COMPLEMENTARIOS	0,06



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBaida QUINDÍO

	USOS RESTRINGIDOS	
1	Industria Liviana	0,12
2	Comercio: Grupo (3), (4) y (5)	0,06
3	Instituciones Grupo (3)	0,06
4	Social Tipo B: Grupos (3) y (4)	0,06
Z2	SUELO RURAL	UVT X M ²
	USOS PERMITIDOS	0,03
	USOS COMPLEMENTARIOS	
1	Vivienda Campestre Aislada	0,06
2	Social Tipo A: Grupos (1), (2), (3) y (4)	0,06
3	Recreación: Grupos (1) y (2)	0,06
	RESTRINGIDOS	0,12

ARTICULO 260. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural.

En suelo urbano:

2. Subdivisión urbana.

3. Reloteo.

PARAGRAFO 1. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción.

PARAGRAFO 2. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

PARAGRAFO 3. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

PARAGRAFO 4. Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite. Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado,



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBADA QUINDÍO

en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante la autoridad municipal competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, en los términos de que trata el del Decreto 1077 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya y demás normas concordantes.

ARTICULO 261. TARIFA DE LICENCIA DE SUBDIVISIÓN. La Secretaria de Planeación Municipal, liquidará por las licencias de subdivisión la siguiente tarifa.

SUELO RURAL			
Z1	SUELO SUBURBANO	UVT	M2
	USOS PERMITIDOS	8,1	Se cobra cada 20000 Mts2 que equivalen a 1 fracción
	USOS COMPLEMENTARIOS	8,1	
	RESTRINGIDOS	8,1	
Z2	SUELO RURAL	UVT	Se cobra cada 40000 Mts2 que equivalen a 1 fracción
	USOS PERMITIDOS	8,1	
	USOS COMPLEMENTARIOS	8,1	
	RESTRINGIDOS	8,1	
Z3	ZONA INDUSTRIAL	UVT	
	USOS PERMITIDOS	12,1	
	USOS COMPLEMENTARIOS	12,1	
	RESTRINGIDOS	12,1	

SUELO URBANO		
Z1	ZONA RESIDENCIAL	UVT
	USOS PERMITIDOS	4,03
	USOS COMPLEMENTARIOS	4,03
	RESTRINGIDOS	4,03
Z3	ZONA MIXTA	UVT
	USOS PERMITIDOS	4,03
	USOS COMPLEMENTARIOS	4,03
	RESTRINGIDOS	4,03
Z2	ZONA CENTRAL	UVT
	USOS PERMITIDOS	4,03
	USOS COMPLEMENTARIOS	4,03
	RESTRINGIDOS	4,03

Para la liquidación del valor de las licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo se aplicarán las siguientes tarifas.

SUELO RURAL			
Z1	SUELO SUBURBANO	UVT	M2
	USOS PERMITIDOS	12,08	Se cobra cada 20000 Mts2 que equivalen a 1 fracción
	USOS COMPLEMENTARIOS	12,08	
	RESTRINGIDOS	12,08	
Z2	SUELO RURAL	UVT	Se cobra cada 40000 Mts2 que equivalen a 1 fracción
	USOS PERMITIDOS	12,08	
	USOS COMPLEMENTARIOS	12,08	



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBaida QUINDÍO

	RESTRINGIDOS	12,08	
Z3	ZONA INDUSTRIAL	UVT	
	USOS PERMITIDOS	16,11	
	USOS COMPLEMENTARIOS	16,11	
	RESTRINGIDOS	16,11	

SUELO URBANO		
Z1	ZONA RESIDENCIAL	UVT
	USOS PERMITIDOS	12,08
	USOS COMPLEMENTARIOS	12,08
	RESTRINGIDOS	12,08
Z3	ZONA MIXTA	UVT
	USOS PERMITIDOS	12,08
	USOS COMPLEMENTARIOS	12,08
	RESTRINGIDOS	12,08
Z2	ZONA CENTRAL	UVT
	USOS PERMITIDOS	12,08
	USOS COMPLEMENTARIOS	12,08
	RESTRINGIDOS	12,08

En todos los casos al liquidar se aproxima a la cifra de mil más cercana.

ARTICULO 262. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva.
2. Ampliación.
3. Adecuación.
4. Modificación.
5. Restauración.
6. Reforzamiento Estructural.
7. Demolición.
8. Reconstrucción.
9. Cerramiento.

PARAGRAFO 1. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARAGRAFO 2. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBaida QUINDÍO

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARAGRAFO 3. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARAGRAFO 4. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones.

- a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización en la modalidad de desarrollo o;
- b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

PARAGRAFO 5. Cuando las licencias de construcción en las modalidades descritas en este artículo aprueben edificaciones destinadas a oficinas en las que se permiten usos de los servicios empresariales y personales o denominaciones similares según la norma urbanística bajo la cual se aprobó la respectiva licencia que presta el sector privado, se entiende que tal aprobación permite la localización de sedes en las que la administración pública presta servicios del Estado, sin que sea necesario obtener licencia de construcción en la modalidad de adecuación.

PARAGRAFO 6. Cuando en las licencias de construcción se apruebe la reconstrucción o rehabilitación de los andenes colindantes con el predio o predios objeto de la licencia y en tales andenes se deban ejecutar obras para prevenir, mitigar, corregir o compensar impactos sobre la movilidad peatonal, en el plano de reconstrucción o rehabilitación de andenes se deberá incluir el diseño de dichas obras.

ARTICULO 263. TARIFAS DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. La Secretaria de Planeación Municipal, liquidará el valor de las licencias de Construcción aplicando las siguientes tarifas multiplicándolas por el área intervenida.

SUELO RURAL		
Z1	SUELO SUBURBANO	UVT X M2
	USOS PERMITIDOS	
1	Vivienda Campestre (Aislada o conjuntos)	0,24
SUELO RURAL		
Z1	SUELO SUBURBANO	UVT X M2



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBAIDA QUINDÍO

2	Proyecto de Viviendas Productivas y Microempresas campestres	0,24
	USOS COMPLEMENTARIOS	0,24
	USOS RESTRINGIDOS	
1	Industria Liviana	0,40
2	Comercio: Grupo (3), (4) y (5)	0,24
3	Instituciones Grupo (3)	0,24
4	Social Tipo B: Grupos (3) y (4)	0,24
Z2	SUELO RURAL	UVT X M2
	USOS PERMITIDOS	0,07
	USOS COMPLEMENTARIOS	
1	Vivienda Campestre Aislada	0,24
2	Social Tipo A: Grupos (1), (2), (3) y (4)	0,24
3	Recreación: Grupos (1) y (2)	0,24
	RESTRINGIDOS	0,40
Z3	ZONA INDUSTRIAL	UVT X M2
	USOS PERMITIDOS	0,40
	USOS COMPLEMENTARIOS	0,24
	RESTRINGIDOS	0,24
SUELO URBANO		
Z1	ZONA RESIDENCIAL	UVT X M2
	USOS PERMITIDOS	0,07
	USOS COMPLEMENTARIOS	0,07
	RESTRINGIDOS	0,07
Z2	ZONA MIXTA	UVT X M2
	USOS PERMITIDOS	0,07
	USOS COMPLEMENTARIOS	0,07
	RESTRINGIDOS	0,07
Z3	ZONA CENTRAL	UVT X M2
	USOS PERMITIDOS	0,10
	USOS COMPLEMENTARIOS	0,10



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBaida QUINDÍO

	RESTRINGIDOS	0,10
--	--------------	------

En todos los casos al liquidar se aproxima a la cifra de mil más cercana.

ARTICULO 264. LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARAGRAFO 1. Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente Capítulo.

PARAGRAFO 2. Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARAGRAFO 3. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales aplicables para el efecto.

PARAGRAFO 4. Para efectos de lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, artículo 181 y relacionados, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, sólo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes, distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

ARTICULO 265. MODALIDADES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

1. **Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento.** Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por la oficina de planeación municipal, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. El municipio determinará el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y sólo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos, según lo determinen los actos administrativos respectivos.

2. **Licencia de intervención del espacio público.** Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

2.1 La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de



CONCEJO MUNICIPAL DE LA TEBaida QUINDIO CARRERA 6 No. 12-27 PISO 1 – PLAZA DE BOLÍVAR

TELE: 7542444 EXT 31 – TELEFAX 7542199
Concejo@latebaida-quindio.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBADA QUINDÍO

las obras con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando a demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en esta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.

2.2 La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: puentes peatonales o pasos subterráneos.

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

2.3 La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

El municipio establecerá qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

2.4 Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclorrutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas.

ARTICULO 266. TARIFAS. La Secretaría de Planeación en conjunto con la Secretaría de Gobierno municipal, reglamentarán el cobro, así mismo en un plazo máximo de 1 mes radicará proyecto de Acuerdo para definir las tarifas a aplicar por las licencias de intervención u ocupación del espacio público y sus modalidades.

Estas tarifas aprobadas deben ser incorporadas al presente Código de Rentas.

ARTICULO 267. DERECHOS SOBRE EL ESPACIO PÚBLICO. Las licencias de intervención y ocupación del espacio público sólo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 268. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES. El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual la Secretaría de Planeación Municipal, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

ARTICULO 269. TARIFAS DE RECONOCIMIENTO. La Secretaria de Planeación Municipal, liquidará el valor de la actuación de reconocimiento aplicando las siguientes tarifas multiplicándolas por el área intervenida.

SUELO RURAL		
Z1	SUELO SUBURBANO	UVT X M ²
	USOS PERMITIDOS	
1	Vivienda Campestre (Aislada o conjuntos)	0,24



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBaida QUINDÍO

2	Proyecto de Viviendas Productivas y Microempresas Campestres	0,24
	USOS COMPLEMENTARIOS	0,24
	USOS RESTRINGIDOS	
1	Industria Liviana	0,40
2	Comercio: Grupos (3), (4) y (5)	0,24
3	Institucional: Grupo (3)	0,24
4	Social Tipo B: Grupo (3) y (4)	0,24
SUELO RURAL		
Z1	SUELO SUBURBANO	UVT X M ²
	USOS PERMITIDOS	0,07
	USOS COMPLEMENTARIOS	-
1	Vivienda Campestre Aislada	0,24
2	Social Tipo A: Grupos (1), (2), (3) y (4)	0,24
3	Recreacional: Grupos (1) y (2)	0,24
	RESTRINGIDOS	0,40
Z3	ZONA INDUSTRIAL	UVT X M ²
	USOS PERMITIDOS	0,40
	USOS COMPLEMENTARIOS	0,24
	RESTRINGIDOS	0,24
SUELO URBANO		
Z1	ZONA RESIDENCIAL	UVT X M ²
	USOS PERMITIDOS	0,07
	USOS COMPLEMENTARIOS	0,07
	RESTRINGIDOS	0,07
Z2	ZONA MIXTA	UVT X M ²
SUELO RURAL		
Z1	SUELO SUBURBANO	0,07
	USOS PERMITIDOS	0,07
	USOS COMPLEMENTARIOS	0,07
	RESTRINGIDOS	
Z3	ZONA CENTRAL	UVT X M ²



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBADA QUINDÍO

	USOS PERMITIDOS	0,10
	USOS COMPLEMENTARIOS	0,10
	RESTRINGIDOS	0,10

En todos los casos al liquidar se aproxima a la cifra de mil más cercana.

ARTICULO 270. DOCUMENTOS PARA LA SOLICITUD DE LICENCIAS. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estableció mediante la Resolución 0462 de 2017, los documentos que deberán acompañar todas las solicitudes de licencia y modificación de las licencias vigentes, que permitan acreditar la identificación del predio, del solicitante y de los profesionales que participan en el proyecto, así como los demás documentos que sean necesarios para verificar la viabilidad del proyecto.

Toda solicitud de Licencia urbanística deberá acompañarse de los documentos establecidos en el artículo primero de la Resolución 0462 de 2017, o la norma que la modifique.

PARAGRAFO 1. A las solicitudes de licencia de intervención y ocupación del espacio público solo se les exigirá el aporte de los documentos de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo primero de la Resolución 0462 de 2017, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARAGRAFO 2. A las solicitudes de revalidación solamente se les exigirán los documentos de que tratan los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo primero de la Resolución 0462 de 2017, o la norma que la que lo adicione, modifique o sustituya. Estas no estarán sometidas al procedimiento de expedición de licencia y deberán resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud en legal y debida forma.

ARTICULO 271. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Cuando se trate de solicitudes de licencia de urbanización, además de los requisitos previstos en el artículo anterior, se deberán aportar los documentos relacionados en el artículo segundo de la Resolución 0462 de 2017, según la modalidad, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTICULO 272. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE PARCELACIÓN. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo primero de la Resolución 0462 de 2017, se deberán aportar los documentos relacionados en el artículo tercero de la misma, según la modalidad.

ARTICULO 273. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE SUBDIVISIÓN. Cuando se trate de licencia de subdivisión, además de los requisitos previstos en el artículo primero de la Resolución 0462 de 2017, se deberán aportar los documentos relacionados en el artículo cuarto de la misma.

ARTICULO 274. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Cuando se trate de licencia de construcción, además de los requisitos previstos en el artículo primero de la Resolución 0462 de 2017, se deberán aportar los documentos relacionados en el artículo quinto de la misma.

ARTICULO 275. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA SOLICITUD DE LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO. Cuando se trate de licencia de intervención y ocupación de espacio público, además de los requisitos previstos en el numeral 3 y 4 del artículo primero de la Resolución 0462 de 2017, se deberán aportar los documentos relacionados en el artículo séptimo de la misma.

ARTICULO 276. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO. Además de los documentos señalados en el artículo primero de la Resolución 0462 de 2017, la solicitud de reconocimiento se acompañará de los siguientes documentos:

1. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0931 de 2012 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

2. Levantamiento arquitectónico de la construcción, debidamente firmado por un arquitecto quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en este.
3. Copia de un peritaje técnico que sirva para determinar la estabilidad de la construcción y las intervenciones y obras a realizar que lleven progresiva o definitivamente a disminuir la vulnerabilidad sísmica de la edificación, cuando a ello hubiere lugar. El peritaje técnico estará debidamente firmado por un profesional matriculado y facultado para este fin, quien se hará responsable legalmente de los resultados del estudio técnico.
4. La declaración de la antigüedad de la construcción. Esta declaración se hará bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada por la presentación de la solicitud.

ARTICULO 277. DOCUMENTOS PARA LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LAS LICENCIAS VIGENTES. A las solicitudes de modificación de licencias vigentes de urbanización, subdivisión, construcción y parcelación se acompañarán los documentos a que hacen referencia los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo primero de la Resolución 0462 de 2017. Cuando la solicitud de modificación sea de licencias de intervención y ocupación del espacio público vigente, solo se acompañarán los documentos exigidos en los numerales 3 y 4 del mismo artículo de la resolución 0462 de 2017.

A la solicitud de modificación de las licencias de urbanización y de parcelación vigentes, adicionalmente se acompañará el nuevo plano del proyecto urbanístico o de parcelación impreso firmado por un arquitecto con matrícula profesional.

Para las licencias de parcelación, cuando la propuesta de modificación implique un incremento en la utilización de los recursos naturales, se aportarán las actualizaciones de los permisos, concesiones o autorizaciones a que haya lugar.

A la modificación de licencias de subdivisión urbana o rural se acompañará un plano que refleje la conformación de los predios antes y después de la modificación, debidamente amojonado y alinderado, según lo establecido en las normas vigentes, con su respectivo cuadro de áreas.

A la solicitud de modificación de las licencias de construcción, se acompañará el proyecto arquitectónico ajustado con los requisitos indicados en el numeral 4 del artículo 5 de la Resolución 0462 de 2017. Si la modificación conlleva ajustes al proyecto estructural se aplicará, según el caso, lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 5 de la misma.

En todo caso deberá garantizarse la correspondencia entre los proyectos estructural y arquitectónico.

ARTICULO 278. SOLICITUD DE LA LICENCIA Y SUS MODIFICACIONES. El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas y de sus modificaciones procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma.

PARAGRAFO 1. Se entenderá que una solicitud de licencia o su modificación está radicada en legal y debida forma si a la fecha de radicación se allega la totalidad de los documentos exigidos en el Decreto 1077 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, aun cuando estén sujetos a posteriores correcciones.

Adicionalmente, y tratándose de solicitudes de licencias de construcción y sus modalidades, la Secretaría de Planeación Municipal al momento de la radicación deberá verificar que los documentos que acompañan la solicitud contienen la información básica que se señala en el Formato de Revisión e Información de Proyectos adoptado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante la Resolución 0463 de 2017 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARAGRAFO 2. La expedición de la licencia conlleva, por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, la práctica, entre otras, de las siguientes actuaciones: el suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables al predio o predios objeto del proyecto, la rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten, la aprobación del proyecto urbanístico general y de los planos requeridos para acogerse al régimen de propiedad horizontal, la revisión del diseño estructural y la certificación del cumplimiento de las normas con base en las cuales fue expedida.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBaida QUINDÍO

PARAGRAFO 3. En los casos en que exista concepto técnico expedido por autoridad municipal encargada de la gestión del riesgo de desastres, que evidencie que una edificación presenta graves daños en su estructura portante que pueda llegar a afectar la vida o la salud de las personas, que genere lesiones o impactos graves en las mismas o en la comunidad, o medie una orden de autoridad judicial o administrativa que ordene reforzar el inmueble, se deberá garantizar la vida y salud de las personas, así como la estabilidad de las obras, de la siguiente forma establecida en el parágrafo 3, artículo 2.2.6.1.2.1.1, Decreto 1077 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTICULO 279. TITULARES DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN, SUBDIVISIÓN Y CONSTRUCCIÓN. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición, en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los capítulos VII y VIII de la misma. No obstante, durante el curso del proceso y previamente a la entrega del predio o predios, las citadas entidades estarán facultadas para adelantar todos los trámites previos para la solicitud de licencias urbanísticas tales como solicitudes de factibilidad y disponibilidad de servicios públicos, actualización de cabida y linderos, los trámites dirigidos a precisar o actualizar la información cartográfica y demás actuaciones que se requieran para la expedición de licencias urbanísticas y estudio y aprobación de los instrumentos de planeación urbana que desarrollen y complementen el plan básico de ordenamiento territorial.

Los propietarios comuneros podrán ser titulares de las licencias de que trata este artículo, siempre y cuando dentro del procedimiento se convoque a los demás copropietarios o comuneros de la forma prevista para la citación a vecinos con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos.

En los casos de proyectos bifamiliares, será titular de la licencia de construcción el propietario o poseedor de la unidad para la cual se haya hecho la solicitud, sin que se requiera que el propietario o poseedor de la otra unidad concorra o autorice para radicar la respectiva solicitud. En todo caso, este último deberá ser convocado de la forma prevista para la citación a vecinos.

PARÁGRAFO. Los poseedores solo podrán ser titulares de las licencias de construcción y de los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones.

ARTICULO 280. TITULARES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Podrán ser titulares de las licencias de intervención y ocupación del espacio público las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y los consorcios o uniones temporales que precisen ocupar o intervenir el espacio público.

ARTICULO 281. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA. El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

PARÁGRAFO. Cuando los profesionales que suscriben el formulario único nacional para la solicitud de licencias se desvinculen de la ejecución de los diseños o de la ejecución de la obra, deberán informar de este hecho al curador urbano o a la autoridad municipal encargada de expedir las licencias, según corresponda, quien de inmediato procederá a requerir al titular de la licencia para que informe de su reemplazo en un término máximo de 15 días hábiles.

El profesional que se desvincule del proceso será responsable de las labores adelantadas bajo su gestión hasta tanto se designe uno nuevo.

ARTICULO 282. DE LA REVISIÓN DEL PROYECTO. La Secretaría de Planeación Municipal, deberá revisar el proyecto objeto de la solicitud desde el punto de vista jurídico, urbanístico, arquitectónico y estructural, incluyendo la revisión del cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y la norma que lo adicione, modifique o sustituya; los diseños estructurales, estudios geotécnicos y de suelos y



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

diseños de elementos no estructurales, así como el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación aplicables.

Si bien la revisión del proyecto se podrá iniciar a partir del día siguiente de la radicación, los términos para resolver la solicitud empezarán a correr una vez haya sido radicada en legal y debida forma.

PARAGRAFO 1. Durante el estudio y antes de emitir acta de observaciones podrá modificarse el proyecto objeto de solicitud siempre y cuando no conlleve cambio del uso predominante inicialmente presentado, evento en el cual deberá presentarse una nueva solicitud. Si la modificación del proyecto implica que el área construida alcance o supere los 2.000 metros cuadrados o que se genere un total de 5 o más unidades habitacionales o sin cambiar el uso predominante, para continuar con el trámite deberá allegarse copia de la memoria de los cálculos y planos estructurales firmados por el revisor independiente de los diseños estructurales, y copia del memorial de revisión independiente de los diseños estructurales

PARAGRAFO 2. Mientras se crea el Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados, los profesionales que suscriben el formulario único nacional para la solicitud de licencias, acreditarán su experiencia e idoneidad ante la autoridad municipal encargada de la expedición de licencias, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 017 de 2017 de la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes, o la que la adicione, modifique o sustituya.

El revisor o revisores de los diseños estructurales, estudios geotécnicos y de suelos y diseños de elementos no estructurales no puede ser el mismo profesional que los elaboró, ni puede tener relación laboral o contractual con este, ni con la empresa que tuvo a su cargo la elaboración de cada uno de los diseños y estudios respectivamente. Esto aplica tanto para la revisión efectuada por las autoridades municipales encargadas del licenciamiento urbanístico, como para la revisión efectuada por los curadores urbanos y los revisores independientes de diseños estructurales. Además, no debe presentarse ninguna de las incompatibilidades contenidas en la Ley 1796 de 2016 ni en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10.

PARAGRAFO 3. La revisión independiente de diseños estructurales debe realizarse conforme a lo dispuesto en el Apéndice A-6 del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10. La escogencia y costo del profesional independiente será asumido por el solicitante de la licencia. En municipios que no cuenten con la figura del curador urbano, la revisión independiente de diseños estructurales podrá ser realizada por el curador urbano del municipio más cercano dentro del mismo departamento, siempre y cuando el mismo acepte realizarla y cumpla con las calidades profesionales de idoneidad y experiencia exigidas para desarrollar dicha revisión.

El alcance y procedimiento de la revisión de los diseños y estudios se sujetará a las disposiciones que para el efecto defina la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 42 de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 283. ACTA DE OBSERVACIONES Y CORRECCIONES. Efectuada la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica del proyecto, la Secretaría de Planeación Municipal, levantará por una sola vez, si a ello hubiere lugar, un acta de observaciones y correcciones en la que se informe al solicitante sobre las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que debe realizar al proyecto y los documentos adicionales que debe aportar para decidir sobre la solicitud.

El solicitante contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para dar respuesta al requerimiento. Este plazo podrá ser ampliado, a solicitud de parte, hasta por un término adicional de quince (15) días hábiles. Durante este plazo se suspenderá el término para la expedición de la licencia.

En el evento que para los proyectos radicados con revisión independiente de los diseños estructurales, se advierta en el acta de observaciones, la necesidad de ajustar el proyecto arquitectónico, el proyecto estructural, los estudios geotécnicos y/o los diseños de los



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

elementos no estructurales, en la respuesta al acta de observaciones, se deberá adjuntar un memorial suscrito por el revisor independiente de diseños estructurales, dirigido al curador urbano o a la autoridad municipal competente, que certifique el alcance de la revisión efectuada, el cumplimiento de las normas y decretos reglamentarios aplicables. Así mismo el revisor independiente de diseños estructurales firmará los planos y demás documentos técnicos como constancia de haber efectuado la revisión.

ARTICULO 284. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS, SUS MODIFICACIONES Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS. La Secretaría de Planeación Municipal, tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que los curadores urbanos o las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados, pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal competente o el curador urbano, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para resolver la solicitud de licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por la mitad del término establecido mediante acto administrativo de trámite que solo será comunicado.

Las solicitudes de revalidación de licencias se resolverán en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.

PARAGRAFO 1. Cuando se encuentre viable la expedición de la licencia, se proferirá un acto de trámite que se comunicará al interesado por escrito, y en el que además se le requerirá para que aporte los documentos señalados en el artículo 2.2.6.6.8.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015- Pago de los impuestos, gravámenes, tasas, participaciones y contribuciones asociadas a la expedición de licencias, los cuales deberán ser presentados en un término máximo de treinta (30) días contados a partir del recibo de la comunicación. Durante este término se entenderá suspendido el trámite para la expedición de la licencia.

La Secretaría de Planeación Municipal, estará obligada a expedir el acto administrativo que conceda la licencia en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la entrega de los citados documentos. Vencido este plazo sin que la Secretaría de Planeación Municipal hubiere expedido la licencia operará el silencio administrativo a favor del solicitante cuando se cumpla el plazo máximo para la expedición de la misma.

Si el interesado no aporta los documentos en el término previsto en este párrafo, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente, mediante acto administrativo contra el cual procederá el recurso de reposición.

PARAGRAFO 2. Con el fin de garantizar la publicidad y la participación de quienes puedan verse afectados con la decisión, en ningún caso se podrá expedir el acto administrativo mediante el cual se niegue o conceda la licencia sin que previamente se haya dado estricto cumplimiento a la obligación de citación a vecinos colindantes y demás terceros en los términos previstos por los artículos 2.2.6.1.2.2.1 y 2.2.6.1.2.2.2 del Decreto 1077 de 2015-Citación a vecinos e Intervención de terceros. Esta norma no será exigible para las licencias de subdivisión y construcción en la modalidad de reconstrucción.

ARTICULO 285. SISTEMA DE CATEGORIZACIÓN PARA EL TRÁMITE DE ESTUDIO Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EN FUNCIÓN DE SU COMPLEJIDAD, CATEGORÍAS Y PLAZOS INDICATIVOS PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. Adóptese el sistema de categorización para el trámite de estudio y expedición de licencias de construcción, las categorías y los plazos para pronunciarse establecidos en el artículo 2.2.6.1.2.1.3, 2.2.6.1.2.1.4 y 2.2.6.1.2.3.2, respectivamente del Decreto 1077 de 2015.

ARTICULO 286. EFECTOS DE LA LICENCIA. De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 5° del Decreto-ley 151 de 1998, el otorgamiento de la licencia determinará



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma en los términos y condiciones expresados en la respectiva licencia.

La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno o más predios y/o inmuebles y producen todos sus efectos aun cuando sean enajenados. Para el efecto, se tendrá por titular de la licencia, a quien esté registrado como propietario en el certificado de tradición y libertad del predio o inmueble, o al poseedor solicitante en los casos de licencia de construcción.

En el caso que el predio objeto de la licencia sea enajenado, no se requerirá adelantar ningún trámite de actualización del titular. No obstante, si el nuevo propietario así lo solicitare, dicha actuación no generará cobro alguno.

PARÁGRAFO. Mientras estén vigentes las licencias urbanísticas los titulares de las mismas podrán renunciar por escrito a los derechos concedidos por ellas ante la Secretaría de Planeación Municipal. En estos casos no habrá lugar a devolución de los impuestos y para tramitar una nueva licencia deberán ajustarse a la reglamentación vigente al momento de la solicitud.

La Secretaría de Planeación Municipal, expedirá sin costo el acto que reconoce la renuncia, contra el cual no procederá recurso, e informará por escrito de esta situación a la autoridad encargada de ejercer el control urbano.

ARTICULO 287. DESISTIMIENTO DE SOLICITUDES DE LICENCIA. El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya expedido el acto administrativo mediante el cual se concede la licencia o se niegue la solicitud presentada.

Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones a que hace referencia el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto 1077 de 2015 dentro de los términos allí indicados, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo, contra el cual procederá el recurso de reposición. Una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud.

PARÁGRAFO. El interesado contará con treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo por el cual se entiende desistida la solicitud, para retirar los documentos que reposan en el expediente o para solicitar su traslado a otro en el evento que se radique una nueva solicitud ante la misma autoridad. En estos casos se expedirá el acto de devolución o desglose y traslado. Contra este acto no procede recurso.

ARTICULO 288. OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA. La Secretaría de Planeación Municipal, deberá indicar al titular, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público.
2. Cuando se trate de licencias de urbanización, ejecutar las obras de urbanización con sujeción a los proyectos técnicos aprobados y entregar y dotar las áreas públicas objeto de cesión gratuita con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público, de acuerdo con las especificaciones que la autoridad competente expida.
3. Mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.
4. Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, o el acto que la modifique o sustituya, para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental, o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con el decreto único del sector ambiente y desarrollo sostenible en materia de licenciamiento ambiental.
5. Cuando se trate de licencias de construcción, solicitar la Autorización de Ocupación de Inmuebles al concluir las obras de edificación en los términos que establece el artículo 2.2.6.1.4.1 del presente Decreto 1077 de 2015- Certificado de permiso de ocupación..



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

6. Someter el proyecto a supervisión técnica independiente en los términos que señala el Título I del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente (NSR) 10.

7. Garantizar durante el desarrollo de la obra la participación del diseñador estructural del proyecto y del ingeniero geotecnista responsables de los planos y estudios aprobados, con el fin de que atiendan las consultas y aclaraciones que solicite el constructor y/o supervisor técnico independiente. Las consultas y aclaraciones deberán incorporarse en la bitácora del proyecto y/o en las actas de supervisión.

8. Designar en un término máximo de 15 días hábiles al profesional que remplazará a aquel que se desvinculó de la ejecución de los diseños o de la ejecución de la obra. Hasta tanto se designe el nuevo profesional, el que asumirá la obligación del profesional saliente será el titular de la licencia.

9. Obtener, previa la ocupación y/o transferencia de las nuevas edificaciones que requieren supervisión técnica independiente, el Certificado Técnico de Ocupación emitido por parte del Supervisor Técnico Independiente siguiendo lo previsto en el Título I del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10.

La ocupación de edificaciones sin haber protocolizado y registrado el Certificado Técnico de Ocupación ocasionará las sanciones correspondientes, incluyendo las previstas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

10. Remitir, para el caso de proyectos que requieren supervisión técnica independiente, copia de las actas de la supervisión técnica independiente que se expidan durante el desarrollo de la obra, así como el certificado técnico de ocupación, a las autoridades competentes para ejercer el control urbano en el municipio quienes remitirán copia a la entidad encargada de conservar el expediente del proyecto, y serán de público conocimiento. En los casos de patrimonios autónomos en los que el fiduciario ostente la titularidad del predio y/o de la licencia de construcción, se deberá prever en el correspondiente contrato fiduciario quien es el responsable de esta obligación.

11. Realizar los controles de calidad para los diferentes materiales y elementos que señalen las normas de construcción Sismo Resistentes.

12. Instalar los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la Ley 373 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

13. Cumplir con las normas vigentes de carácter nacional, municipal sobre eliminación de barreras arquitectónicas para personas en situación de discapacidad.

14. Cumplir con las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismo resistente vigente.

15. Dar cumplimiento a las disposiciones sobre construcción sostenible que adopte el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el municipio en ejercicio de sus competencias.

ARTICULO 289. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias de urbanización en las modalidades de desarrollo y reurbanización, las licencias de parcelación y de construcción y las licencias de intervención y ocupación del espacio público, así como las revalidaciones, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Las licencias de urbanización en la modalidad de saneamiento y las licencias de parcelación para saneamiento, tienen una vigencia de doce (12) meses no prorrogables.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización en las modalidades de desarrollo o reurbanización, licencia de parcelación y licencia de construcción en modalidad distinta a la de cerramiento, tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

La prórroga de la revalidación se debe solicitar dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a su vencimiento y su expedición procede con la sola presentación de la solicitud por parte del interesado.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7 de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta el 31 de diciembre del año 2019, los titulares de las licencias urbanísticas vigentes, salvo cuando se trate de licencia de urbanización en la modalidad de saneamiento, licencia de subdivisión, licencia de parcelación para saneamiento y acto de reconocimiento, podrán solicitar una segunda prórroga por un plazo adicional de doce (12) meses contados a partir de la fecha de vencimiento de la primera prórroga.

La solicitud de segunda prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la primera prórroga, y su expedición procederá con la presentación de la solicitud por parte del titular. La segunda prórroga solo podrá concederse cumpliendo los requisitos señalados en este parágrafo y por una sola vez.

ARTICULO 290. TRÁNSITO DE NORMAS URBANÍSTICAS Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS. Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de sus prórrogas, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la misma autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

Sin embargo, el interesado podrá solicitar, por una sola vez, la revalidación de la licencia vencida, entendida esta como el acto administrativo mediante el cual la autoridad encargada de la expedición de licencias urbanísticas, concede una nueva licencia, con el fin de que se culminen las obras y actuaciones aprobadas en la licencia vencida, siempre y cuando no haya transcurrido un término mayor a dos (2) meses desde el vencimiento de la licencia que se pretende revalidar, que el constructor o el urbanizador presente el cuadro de áreas en el que se identifique lo ejecutado durante la licencia vencida así como lo que se ejecutará durante la revalidación y manifieste bajo la gravedad del juramento que el inmueble se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. En el caso de licencias de urbanización o parcelación, que las obras de la urbanización o parcelación se encuentran ejecutadas en por lo menos un cincuenta por ciento (50%).
2. En el caso de las licencias de construcción por unidades independientes estructuralmente, que por lo menos la mitad de las unidades construibles autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta (50%) por ciento de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.
3. En el caso de las licencias de construcción de una edificación independiente estructuralmente, que se haya construido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.
4. Para las licencias de intervención y ocupación del espacio público, solo se exige la presentación de la solicitud dentro del término señalado en el presente artículo.

Las revalidaciones se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia objeto de la revalidación, tendrán el mismo término de su vigencia y podrán prorrogarse por una sola vez por el término de doce (12) meses.

PARÁGRAFO. La revalidación podrá ser objeto de modificaciones. Si la modificación de la revalidación incluye el cambio o inclusión de nuevos usos, se deberá adelantar el trámite de citación a vecinos colindantes de que trata el artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTICULO 291. TARIFAS POR PRORROGA DE LAS LICENCIAS O REVALIDACIÓN. La Secretaría de Planeación Municipal, liquidará el valor por la prórroga de las licencias o revalidación, aplicando las siguientes tarifas:

SUELO RURAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBADA QUINDÍO

Z1	SUELO SUBURBANO	UVT
	USOS PERMITIDOS	7,2
	USOS COMPLEMENTARIOS	7,2
	RESTRINGIDOS	7,2
Z2	SUELO RURAL	UVT
	USOS PERMITIDOS	2,4
	USOS COMPLEMENTARIOS	7,2
	RESTRINGIDOS	7,2
Z3	ZONA INDUSTRIAL	UVT
	USOS PERMITIDOS	7,2
	USOS COMPLEMENTARIOS	7,2
	RESTRINGIDOS	7,2

SUELO URBANO		
Z1	ZONA RESIDENCIAL	UVT
	USOS PERMITIDOS	2,4
	USOS COMPLEMENTARIOS	2,4
	RESTRINGIDOS	2,4
Z3	ZONA MIXTA	UVT
	USOS PERMITIDOS	2,4
	USOS COMPLEMENTARIOS	2,4
	RESTRINGIDOS	2,4
Z2	ZONA CENTRAL	UVT
	USOS PERMITIDOS	2,8
	USOS COMPLEMENTARIOS	2,8
	RESTRINGIDOS	2,8

En todos los casos al liquidar se aproxima a la cifra de mil más cercana.

ARTICULO 292. DE LAS VIS Y VIP. Ríjase por las disposiciones del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTICULO 293. DEMÁS DISPOSICIONES. Los aspectos no contemplados de las licencias urbanísticas y otras actuaciones relacionadas con la expedición de estas, se rigen por lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

CAPITULO IV. OTRAS ACTUACIONES

ARTICULO 294. OTRAS ACTUACIONES. Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBADA QUINDÍO

1. **Ajuste de cotas de áreas.** Es la autorización para incorporar en los planos urbanísticos previamente aprobados por la Secretaría de Planeación Municipal, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.
2. **Concepto de norma urbanística.** Es el dictamen escrito por medio del cual la Secretaría de Planeación Municipal, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.
3. **Concepto de uso del suelo.** Es el dictamen escrito por medio del cual la Secretaría de Planeación Municipal, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

SUELO RURAL		
Z1	SUELO SUBURBANO	UVT
	USOS PERMITIDOS	2,0
	USOS COMPLEMENTARIOS	2,0
	RESTRINGIDOS	2,0
Z2	SUELO RURAL	UVT
	USOS PERMITIDOS	0,5
	USOS COMPLEMENTARIOS	2,0
	RESTRINGIDOS	2,0
Z3	ZONA INDUSTRIAL	UVT
	USOS PERMITIDOS	2,4
	USOS COMPLEMENTARIOS	2,0
	RESTRINGIDOS	2,0

SUELO URBANO		
Z1	ZONA RESIDENCIAL	UVT
	USOS PERMITIDOS	0,5
	USOS COMPLEMENTARIOS	0,5
	RESTRINGIDOS	0,5
Z3	ZONA MIXTA	UVT
	USOS PERMITIDOS	0,5
	USOS COMPLEMENTARIOS	0,5
	RESTRINGIDOS	0,5
Z2	ZONA CENTRAL	UVT
	USOS PERMITIDOS	0,5
	USOS COMPLEMENTARIOS	0,5
	RESTRINGIDOS	0,5



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBaida QUINDÍO

4. **Copia certificada de planos.** Es la certificación que otorga la Secretaría de Planeación Municipal de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística.
5. **Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal.** Es la aprobación que otorga la Secretaría de Planeación Municipal, a los planos de alindramiento, cuadros de áreas o al proyecto de división entre bienes privados y bienes comunes de la propiedad horizontal exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.

SUELO RURAL		
Z1	SUELO SUBURBANO	UVT
	USOS PERMITIDOS	6,4
	USOS COMPLEMENTARIOS	6,4
	RESTRINGIDOS	6,4
Z2	SUELO RURAL	UVT
	USOS PERMITIDOS	4,0
	USOS COMPLEMENTARIOS	6,4
	RESTRINGIDOS	6,4
Z3	ZONA INDUSTRIAL	UVT
	USOS PERMITIDOS	8,9
	USOS COMPLEMENTARIOS	6,4
	RESTRINGIDOS	6,4

SUELO URBANO		
Z1	ZONA RESIDENCIAL	UVT
	USOS PERMITIDOS	4,0
	USOS COMPLEMENTARIOS	4,0
	RESTRINGIDOS	4,0
Z3	ZONA MIXTA	UVT
	USOS PERMITIDOS	4,0
	USOS COMPLEMENTARIOS	4,0
	RESTRINGIDOS	4,0
Z2	ZONA CENTRAL	UVT
	USOS PERMITIDOS	4,8
	USOS COMPLEMENTARIOS	4,8
	RESTRINGIDOS	4,8



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBaida QUINDÍO

6. **Autorización para el movimiento de tierras.** Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción. Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.

SUELO RURAL			
Z1	SUELO SUBURBANO	UVT	M3
	USOS PERMITIDOS	4,0	Se cobra cada 100 Mts 3 que equivalen a 1 fracción
	PARCE	4,0	
	RESTRINGIDOS	4,0	
Z2	SUELO RURAL	UVT	
	USOS PERMITIDOS	1,6	
	USOS COMPLEMENTARIOS	4,0	
	RESTRINGIDOS	4,0	
Z3	ZONA INDUSTRIAL	UVT	
	USOS PERMITIDOS	4,8	
	USOS COMPLEMENTARIOS	4,0	
	RESTRINGIDOS	4,0	

SUELO URBANO			
Z1	ZONA RESIDENCIAL	UVT	M3
	USOS PERMITIDOS	1,61	Se cobra cada 100 Mts 3 que equivalen a 1 fracción
	USOS COMPLEMENTARIOS	1,61	
	RESTRINGIDOS	1,61	
Z3	ZONA MIXTA	UVT	
	USOS PERMITIDOS	1,61	
	USOS COMPLEMENTARIOS	1,61	
	RESTRINGIDOS	1,61	
Z2	ZONA CENTRAL	UVT	
	USOS PERMITIDOS	2,01	
	USOS COMPLEMENTARIOS	2,01	
	RESTRINGIDOS	2,01	

7. **Aprobación de piscinas.** Es la autorización para la intervención del terreno destinado a la construcción de piscinas en que se verifica el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad definidas por la normatividad vigente.
8. **Modificación de planos urbanísticos, de legalización y demás planos que aprobaron desarrollos o asentamientos.** Son los ajustes a los planos y cuadros de áreas de las urbanizaciones aprobadas y ejecutadas cuya licencia esté vencida o de los planos y cuadros de áreas aprobados y ejecutados según actos de legalización y demás que aprobaron asentamientos tales como loteos, planos de localización, planos topográficos y demás. Esta actuación no conlleva nuevas autorizaciones para ejecutar obras, y solo implica la actualización de la información contenida en los planos urbanísticos, de legalización y demás en concordancia con lo ejecutado.





REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBaida QUINDÍO

Habrà lugar a la modificaci3n de los planos urbanísticos, de legalizaci3n y demàs de que trata el presente numeral en los eventos previstos en el Decreto 1077 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

PARAGRAFO 1. El término para la Secretaría de Planeaci3n para decidir sobre las actuaciones de que trata este artículo, serà de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de radicaci3n de la solicitud.

PARAGRAFO 2. Las actuaciones de que tratan los numerales 6 y 7 de este artículo tienen una vigencia de dieciocho (18) meses improrrogables.

ARTICULO 295. AUTORIZACI3N DE OCUPACI3N DE INMUEBLES. Es el acto mediante el cual la autoridad competente para ejercer el control urbano y posterior de obra certifica mediante acta detallada el cabal cumplimiento de:

1. Las obras construidas de conformidad con la licencia de construcci3n en la modalidad de obra nueva otorgada por la autoridad municipal competente para expedir licencias, cuando se trate de proyectos que no requirieron supervisi3n ténica independiente.
2. Las obras de adecuaci3n a las normas de sismo resistencia y/o a las normas urbanísticas y arquitectónicas contempladas en el acto de reconocimiento de la edificaci3n, en los términos de que trata el decreto 1077 de 2015. Para este efecto, la autoridad competente realizarà una inspecci3n al sitio donde se desarroll3 el proyecto, dejando constancia de la misma mediante acta, en la que se describirán las obras ejecutadas. Si estas se adelantaron de conformidad con lo aprobado en la licencia, la autoridad expedirá la Autorizaci3n de Ocupaci3n de Inmuebles.

En ningún caso se podrá supeditar la conexi3n de servicios públicos domiciliarios a la obtenci3n del permiso de ocupaci3n y/o demàs mecanismos de control urbano del orden municipal. Dicha conexi3n únicamente se sujetará al cumplimiento de lo previsto en la Ley 142 de 1994 y sus reglamentaciones o a las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO. La autoridad competente tendrá un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud, para expedir sin costo alguno la Autorizaci3n de Ocupaci3n de Inmuebles.

ARTICULO 296. REQUISITOS PARA LAS SOLICITUDES DE OTRAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPEDICI3N DE LAS LICENCIAS. A las solicitudes de otras actuaciones urbanísticas de ajuste de cotas y áreas, aprobaci3n de los planos de propiedad horizontal, autorizaci3n para el movimiento de tierras, aprobaci3n de piscinas y modificaci3n del plano urbanístico se acompañarán los documentos a que hacen referencia los numerales 1, 3 y 4 del artículo 2.2.6.1.2.1.7 del Decreto 1077 de 2015 (Resoluci3n 0462 de 2017) o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Adicionalmente a los requisitos generales señalados anteriormente, y dependiendo de la actuaci3n que se solicite, se aportarán los siguientes documentos:

1. Ajustes de cotas y áreas: Se debe aportar copia del plano correspondiente.
2. Aprobaci3n de los planos de propiedad horizontal: Se deben aportar los planos de alindamiento y el cuadro de áreas o proyecto de divisi3n. Cuando se presente ante autoridad distinta a la que otorg3 la licencia, copia de la misma y los planos correspondientes. Tratándose de bienes de interés cultural, el anteproyecto de intervenci3n aprobado.

En los casos en que las licencias urbanísticas hayan perdido su vigencia, se hará una manifestaci3n expresa presentada bajo la gravedad de juramento en la que conste que la obra aprobada està construida en su totalidad.

3. Autorizaci3n para el movimiento de tierras: Se deben aportar los estudios de suelos y geotécnicos de conformidad con Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.
4. Aprobaci3n de piscinas: Se deben aportar los planos de diseño y arquitectónicos, los estudios de suelos y geotécnicos de conformidad con las normas vigentes.
5. Modificaci3n de plano urbanístico de legalizaci3n y demàs planos: Se debe aportar copia de la licencia de urbanizaci3n, sus modificaciones, pr3rroga y/o revalidaci3n, o el acto administrativo de legalizaci3n, o el acto administrativo que aprob3 el desarrollo o



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

asentamiento y los planos que hacen parte del mismo en cada caso, junto con los planos que contengan la nueva propuesta urbanística objeto de aprobación. En caso que la aprobación del plano que se pretende modificar este contenida en el propio plano no se exigirá el acto administrativo que la apruebe.

Si la solicitud de modificación de plano urbanístico, de legalización y demás planos que aprobaron el desarrollo o asentamiento se hace para el desarrollo de un programa o proyecto de renovación urbana, el nuevo plano deberá identificar el área objeto de renovación y elaborarse con fundamento en las áreas consignadas en los títulos de propiedad, o en los certificados de cabida y linderos expedidos por las autoridades catastrales competentes, o en las áreas definidas en sentencias judiciales.

6. Concepto de norma urbanística y uso del suelo: se indicará la dirección oficial del predio o su ubicación si se encuentra en suelo rural y los antecedentes urbanísticos como licencias y demás, en el caso de existir.
7. Bienes destinados a uso público o con vocación de uso público: Se debe aportar "Plano Record de Identificación de Zonas de Uso Público" elaborado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

ARTICULO 297. COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO. Corresponde al alcalde municipal por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

ARTICULO 298. La Secretaría de Planeación en un plazo máximo de 1 mes radicará proyecto de Acuerdo para definir las tarifas a aplicar por los conceptos aquí autorizados que no cuentan con tarifa establecida, así como modificaciones.

Estas tarifas aprobadas deben ser incorporadas al presente Código de Rentas.

CAPITULO V.

TASA POR EXPEDICIÓN DE COPIAS Y CERTIFICACIONES

ARTICULO 299. AUTORIZACIÓN LEGAL. El cobro de esta tasa se encuentra autorizado dentro del Artículo 17, de la ley 57 de 1985.

ARTICULO 300. DEFINICIÓN. Son cobros realizados a los contribuyentes, como recuperación de los costos que generan los servicios que el Estado presta por intermedio de alguna de sus entidades, o participación de los beneficios que el contribuyente recibe. Esta tasa correrá por cuenta del interesado en obtenerlas.

ARTICULO 301. TARIFA. Cada una de las secretarías podrá definir la tarifa a aplicar por estos conceptos.

En ningún caso el precio fijado podrá exceder al costo de la reproducción.

Ningún cobro por estos conceptos podrá exceder 2 UVT.

ARTICULO 302. PAGO. El pago se hará a la tesorería de la entidad, conforme a la tarifa que adopte el área encargada de realizar el proceso de expedición.

CAPITULO VI.

TASAS DEL REGISTRO DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

ARTICULO 303. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa de que trata este capítulo se rige por la Ley 1801 de 2016, artículo 133, y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBaida QUINDÍO

ARTICULO 304. DEFINICIÓN. Se define como la tasa cobrada a los propietarios por el registro en el censo de caninos potencialmente peligrosos, la expedición del permiso correspondiente.

Adóptese la definición de ejemplares caninos potencialmente peligrosos establecida en el artículo 126 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO 305. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión de caninos potencialmente peligrosos.

ARTICULO 306. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de La Tebaida, y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 307. SUJETO PASIVO. Es responsable quien sea propietario o poseedor de especies caninas potencialmente peligrosas.

ARTICULO 308. BASE GRAVABLE. La base gravable es el número de especies que posea el responsable de la tasa.

ARTICULO 309. TARIFA. La tarifa por cada ejemplar potencialmente peligroso será de 0.8 UVT por año.

ARTICULO 310. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El proceso de liquidación de la tasa se realiza en la Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda y su pago en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTICULO 311. REGISTRO DE EJEMPLARES CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS. La Secretaría de Gobierno a través del Plan Local de Salud llevará el registro de los ejemplares.

ARTICULO 312. EXPEDICIÓN DEL PERMISO. El permiso es expedido por la Secretaría de Gobierno, previa presentación del recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTICULO 313. RÉGIMEN SANCIONATORIO. La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección y prevención del maltrato animal.

ARTICULO 314. DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. El municipio debe determinar las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

CAPITULO VII. COSO MUNICIPAL

ARTICULO 315. La Dirección Administrativa de Salud, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Hacienda mediante resolución motivada, dentro de los quince días del mes de enero de cada año, establecerán las tarifas correspondientes para el funcionamiento del Coso Municipal, en la cual se incluirán los costos por estadía de los animales de especies menores y mayores que hayan sido conducidos al COSO MUNICIPAL, procedimientos veterinarios, medicamentos, eutanasias, esterilizaciones y demás actividades allí realizadas, dichos costos deberán ser cancelados en la Secretaría de Hacienda en la cuenta que para tal fin determine el Municipio, los cuales deberán ser destinados exclusivamente para el sostenimiento, funcionamiento y mantenimiento del COSO MUNICIPAL.

TITULO III. SOBRETASAS

CAPITULO I. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 316. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 488 de 1998 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 317. DEFINICIÓN. Son los recursos que percibe el municipio de La Tebaida y que provienen del cobro de la sobretasa a la gasolina.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

ARTICULO 318. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en jurisdicción del municipio de La Tebaida.

ARTICULO 319. CAUSACIÓN. Se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajene la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 320. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa es el municipio de La Tebaida, a quien corresponde a través de la administración de impuestos municipales, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 321. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 322. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 323. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente será del dieciocho punto cinco por ciento (18,5%) fijado por el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, sobre el precio de venta al público, o lo determinado en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTICULO 324. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARAGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARAGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPITULO II. SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 325. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa bomberil se encuentra autorizada por el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTICULO 326. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio o del Impuesto Predial Unificado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBaida QUINDÍO

ARTICULO 327. SUJETO ACTIVO. El municipio es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 328. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del Impuesto de Industria y Comercio o del Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 329. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el Impuesto de Industria y Comercio y del Impuesto Predial Unificado liquidado.

ARTICULO 330. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que se causa el Impuesto de Industria y Comercio o el Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 331. TARIFA. La tarifa será:

IMPUESTO	TARIFA
Impuesto de Industria y Comercio	10%
Impuesto Predial Unificado	10%

ARTICULO 332. RECAUDO. Su recaudo se realizará conjuntamente con la declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio o con el pago Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 333. DESTINACIÓN. El recaudo de esta sobretasa será destinado para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

PARÁGRAFO. Destínese el quince (15%) por ciento del recaudo por concepto de Sobretasa Bomberil, para el Fondo Bomberil, el que se invertirá en reposición del parque automotor, tecnificación, compra de equipos y mantenimiento y conservación de las instalaciones bomberiles. El municipio podrá dotar al cuerpo de bomberos oficial o voluntario de maquinaria y equipos especializados para la prevención y control de incendios y otras calamidades, caso en el cual es necesario definir las condiciones legales para que se haga la entrega de estos, estableciendo las condiciones de cuidado, custodia, responsabilidad, conservación y operación.

ARTICULO 334. RESPONSABILIDAD MUNICIPAL. Es obligación del municipio, la prestación del servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios, estos contratos deben cumplir con las condiciones de funcionamiento y certificación de cumplimiento respectiva.

ARTICULO 335. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. Por tratarse de una renta del Municipio, la Administración Tributaria se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información de la destinación de estos recursos, con la finalidad de verificar el correcto traslado y manejo de estos.

CAPITULO III. SOBRETASA AMBIENTAL

ARTICULO 336. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa ambiental de que trata el presente capítulo es la establecida en el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 337. HECHO GENERADOR. La sobretasa ambiental recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio y se generará por la existencia del predio. Esta sobretasa se liquidará simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado dentro de los plazos señalados por la Alcaldía Municipal para tal efecto.

ARTICULO 338. SUJETO ACTIVO. El municipio es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBAIDA QUINDÍO

ARTICULO 339. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto predial unificado.

ARTICULO 340. CAUSACIÓN. Esta sobretasa se causa simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado.

El valor determinado como Sobretasa Ambiental para cada predio, formará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida, a cargo de cada uno de los contribuyentes.

ARTICULO 341. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa ambiental corresponderá al valor del avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 342. TARIFA. Uno punto cinco por mil (1.5 X 1.000) sobre el avalúo de los bienes.

ARTICULO 343. DESTINACIÓN. A la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTICULO 344. RECAUDO. Su recaudo se realizará conjuntamente con el pago del impuesto predial unificado.

TITULO IV. CONTRIBUCIONES

CAPITULO I.

CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES.

ARTICULO 345. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial sobre contratos de obra pública se autoriza por el Artículo 120 de la ley 418 de 1997, y fue prorrogada por la Ley 548 de 1999, el Artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el Artículo 6 de Ley 1106 de 2006, los Artículos 6 y 7 de la Ley 1421 de 2010.

ARTICULO 346. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la contribución sobre contrato de obra pública la suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones, de contratos de concesión destinados a la construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, con los organismos y entidades del Municipio y/o sus Entidades descentralizadas, y demás entidades de derecho público que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Municipal y la Personería.

ARTICULO 347. SUJETO ACTIVO. En el municipio de La Tebaida, en quien radican las facultades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, discusión, devolución y cobro.

El sujeto activo responsable de su recaudo será la entidad pública contratante y el sujeto activo beneficiario será la nación o la entidad territorial a la que pertenezca la entidad pública contratante

ARTICULO 348. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el contratista, personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública y/o de concesión, con el Municipio o entidades descentralizadas del orden municipal.

PARAGRAFO 1. En caso de que el Municipio de La Tebaida, suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARAGRAFO 2. Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

PARAGRAFO 3. Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos de hecho gravable.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBAIDA QUINDÍO

ARTICULO 349. CAUSACIÓN. La contribución sobre contrato de obra pública se causa en el momento del pago o abono en cuenta, que la entidad contratante hace al contratista del valor total del contrato y sus respectivas adiciones.

ARTICULO 350. BASE GRAVABLE. Está compuesta por el valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. Para el caso de los contratos de concesión la base gravable será el valor total del recaudo bruto que esta genere. la base gravable será el valor total del contrato.

ARTICULO 351. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento por ciento (5%).

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los Fondos de Seguridad y Convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTICULO 352. FORMA DE PAGO. La entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) de cada cuenta que cancele al contratista, los anticipos por su condición de préstamos al contratista estarán libres de este descuento.

Cuando la entidad contratante sea del nivel descentralizado, dicha contribución la trasladará Municipio el mes siguiente de su causación, dentro de los 10 primeros días calendario. Estos valores serán consignados en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo de Seguridad Municipal de La Tebaida.

El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTICULO 353. RESPONSABLES. Actuarán como responsables de la retención, recaudo, declaración y pago de la contribución especial, las entidades de derecho público del nivel municipal, aquellas en que el Municipio de La Tebaida tenga algún porcentaje de participación y en general, todas las entidades públicas adscritas o vinculadas al Municipio sin importar su naturaleza o régimen jurídico, que actúen como contratante, mandante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

ARTICULO 354. DESTINACIÓN. De conformidad con la Ley 1421 de 2010, artículo 7, los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

CAPITULO II.

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTICULO 355. AUTORIZACIÓN LEGAL. Establézcase en el Municipio de La Tebaida la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas creada por la Ley 1493 de 2011 y adoptada en el Municipio de La Tebaida a través del Artículo 10 del Acuerdo 33 de 2013.

ARTICULO 356. DEFINICIONES. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, se entenderán como Espectáculo público de las artes escénicas:

a) Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.

2. Reunión de personas en un determinado sitio y,

3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

b) Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para efectos de la ley 1493 de 2011, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.

c) Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.

d) Productores Permanentes. Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.

e) Productores ocasionales. Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la Contribución Parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.

f) Escenarios habilitados. Son escenarios habilitados aquellos lugares en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad necesarias para obtener la habilitación de escenario permanente por parte de las autoridades locales correspondientes. Hacen parte de los escenarios habilitados los teatros, las salas de conciertos y en general las salas de espectáculos que se dedican a dicho fin.

PARAGRAFO 1. Para efectos de este Código de Rentas no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

PARAGRAFO 2. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia, no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

ARTICULO 357. HECHO GENERADOR. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1493 de 2011, constituye hecho generador la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas que se realicen en la jurisdicción del Municipio de La Tebaida, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas. Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

ARTICULO 358. SUJETO ACTIVO. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1493 de 2011 el sujeto activo es la Nación. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del Municipio de La Tebaida; será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará al Municipio de La Tebaida para su administración conforme se establece en los Artículos 12 y 13 de la Ley 1493 de 2011.

ARTICULO 359. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de esta contribución los productores permanentes u ocasionales que realicen espectáculos públicos de las artes escénicas en la jurisdicción del Municipio de La Tebaida, quienes deberán declarar y pagar.

ARTICULO 360. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable de la contribución parafiscal es el valor de los ingresos recaudados por los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y la tarifa es el 10% del valor de la boletería o derecho de



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS. El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.

PARÁGRAFO. Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la contribución parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTICULO 361. NO SUJECCIONES. Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del Artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, se entenderán como actividades no sujetas del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte.

ARTICULO 362. DECLARACIÓN Y PAGO. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

PARÁGRAFO. Cuando el productor del espectáculo público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo decimo de la Ley 1493 de 2011, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

ARTICULO 363. REGISTRO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Créase el registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas que estará a cargo del Ministerio de Cultura, ante quien deben inscribirse los productores permanentes u ocasionales de acuerdo con sus condiciones.

El Ministerio de Cultura, de oficio o a solicitud de parte podrá reclasificar a los inscritos en la categoría que resulte más adecuada en atención al desarrollo de su actividad

Para los productores ocasionales, el Ministerio de Cultura a través de resolución reglamentará la constitución de garantías o pólizas de seguro, que deberán amparar el pago de la contribución parafiscal.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Cultura prescribirá el formulario único de inscripción de registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y los formularios de declaración de los productores permanentes y ocasionales.

ARTICULO 364. ALCANCE DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. Para efectos de la contribución parafiscal, los productores autocalificarán el evento como espectáculo público de las artes escénicas, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 3° de la Ley 1493 de 2011 y su publicidad deberá ser coherente con dicha auto calificación.

ARTICULO 365. CUENTA ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL Y DESTINACIÓN DE RECURSOS. El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal

y de entregar al Municipio de La Tebaida el impuesto generado en su jurisdicción. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de la Ley 1493 de 2011.

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Municipal de La Tebaida en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo generado en su jurisdicción.

ARTICULO 366. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBAIDA QUINDÍO

Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos al Municipio de La Tebaida a través de la Secretaría de Hacienda quien a su vez, deberán transferir los recursos a la Secretaría de Cultura. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto del Municipio de La Tebaida y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos del Municipio de La Tebaida.

PARÁGRAFO. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el Municipio de La Tebaida destine a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

ARTICULO 367. RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Código de Rentas.

CAPITULO III. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTICULO 368. AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en Plusvalía está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

ARTICULO 369. NOCIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

Y corresponde al Concejo Municipal establecer mediante acuerdos de carácter general, las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

ARTICULO 370. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8º de la ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan Básico de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

4. Cuando así se apruebe en procesos en que se ejecuten obras públicas previstas en el plan básico de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, en razón de tales obras, la cual se liquidará conforme a las reglas señaladas en el Artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

En el mismo plan básico de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

PARÁGRAFO. Para los efectos de esta ley, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 371. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan básico de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 372. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Establézcase para el Municipio de La Tebaida, la tasa de participación de la plusvalía generada del 30%.

PARAGRAFO 1. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARAGRAFO 2. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTICULO 373. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74. La Tesorería Municipal al expedir el paz y salvo exigido por el notario, verificará si el predio está afectado por plusvalía con base en los informes que debe suministrarle la Secretaría de Planeación Municipal.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARAGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARAGRAFO 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARAGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBAIDA QUINDÍO

PARAGRAFO 4. Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

ARTICULO 374. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía se estimará de acuerdo al procedimiento determinado en la Ley 388 de 1997, en sus artículos **75, 76, 77, 80, 86, 87** de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004, y las normas que los modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ARTICULO 375. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo 80 de la Ley 388 de 1997, la Secretaría de Planeación liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal. A partir de la fecha en que la Secretaría de Planeación Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante la respectiva notificación personal y agotado este proceso procederá la notificación través de tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía. Lo anterior de conformidad a lo ordenado por el Código Contencioso Administrativo. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, las administraciones municipales divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTICULO 376. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 377. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL EFECTO DE LA PLUSVALÍA. La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces será la responsable de determinar el cálculo del efecto plusvalía. Para la valoración de los predios objeto de la participación en la plusvalía podrá contratar su realización al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e instituciones análogas, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 80 de la Ley 388 de 1997 y el Artículo 4° del Decreto Nacional 1788 de 2004.

ARTICULO 378. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTICULO 379. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El producto de la participación en la plusvalía a favor de los municipios se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.

5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El plan básico de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTICULO 380. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTICULO 381. REGLAMENTACIÓN. En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos y demás aspectos del cobro de la participación en plusvalía, se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997, Decretos reglamentarios y las normas modificatorias y/o complementarias.



REPUBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO MUNICIPAL

LA TEBADA QUINDÍO

TITULO V. PARTICIPACIONES

CAPITULO I.

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO SOBRE EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 382. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores de que trata este capítulo se encuentra autorizado por el Artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 383. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.

ARTICULO 384. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Para el efecto de la definición de los elementos esenciales del tributo téngase en cuenta el contenido de los artículos 140, 141, 142, 143, 144 y 145 de la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 385. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado por los distintos Departamentos por concepto del impuesto vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses que se generen, corresponderá al Municipio de La Tebaida el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como domicilio la jurisdicción del Municipio de La Tebaida.

CAPITULO II.

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO SOBRE EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTICULO 386. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado mayor se encuentra autorizado por el Decreto Extraordinario 1222 de abril 18 de 1986 y la Ordenanza que para el efecto establezca el Departamento del Quindío, por medio de la cual se regula el impuesto en el Departamento.

ARTICULO 387. HECHO GENERADOR. Está constituido por el sacrificio de cada unidad de ganado mayor bovino y bufalino, realizado en las plantas de sacrificio faenado, cooperativas, frigoríficos legalmente constituidas en la jurisdicción del Departamento de Quindío.

ARTICULO 388. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de cada animal. Las plantas de sacrificio ubicadas en la jurisdicción del Departamento de Quindío, deberán expedir la correspondiente guía de degüello con fecha y número consecutivo, en donde conste el total de cabezas de ganado mayor a sacrificar, el valor de la tarifa y el total del impuesto cancelado. Dicha certificación será solicitada a los expendedores y/o transportadores de carne en canal a fin de verificar el pago del impuesto de degüellos de ganado mayor, de la carne que comercializan o transportan.

ARTICULO 389. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Quindío es el sujeto activo del impuesto que se cause en su jurisdicción.

ARTICULO 390. SUJETO PASIVO. Los responsables del pago del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor, sujetos pasivos de la obligación en calidad de contribuyentes, serán las personas naturales o jurídicas que, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, tengan el permiso legal para el sacrificio de ganado mayor.

PARÁGRAFO. Además, serán responsables directos del impuesto y las sanciones a que haya lugar, los frigoríficos que permitan el sacrificio de ganado mayor sin la previa cancelación del impuesto y los expendedores y transportadores de carne en canal, cuando no puedan demostrar la procedencia del ganado que expenden o transportan.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBaida QUINDÍO

ARTICULO 391. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto de degüello mayor, bovino y bufalino está constituida por cada unidad de ganado mayor, incluido los terneros recién nacidos, que se sacrifiquen en la jurisdicción del Departamento de Quindío.

ARTICULO 392. TARIFA. La tarifa del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor, es la que defina el Departamento de Quindío mediante Ordenanza.

ARTICULO 393. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN DEL IMPUESTO. El período gravable del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor es mensual.

Las plantas de faenado, cooperativas o frigoríficos de sacrificio de ganado mayor, ubicadas en jurisdicción del Departamento de Quindío están obligadas a presentar la declaración y pago del impuesto ante la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los diez (10) días calendario, siguientes al vencimiento de cada periodo gravable, so pena de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza.

En la declaración se liquidará el valor correspondiente al 100% del total del impuesto causado. Si el último día del plazo para declarar y pagar corresponde a un día inhábil, el vencimiento de éste se trasladará para el día hábil siguiente.

PARÁGRAFO. Las plantas de sacrificio, ubicadas en la jurisdicción del Departamento de Quindío, deberán expedir la correspondiente factura, con fecha y número consecutivo en que conste el total de unidades de ganado mayor incluidos los terneros a sacrificar, el valor unitario del impuesto y el total del impuesto cancelado.

ARTICULO 394. PAGO DEL IMPUESTO. El pago del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor, se hará previo al sacrificio, en las entidades financieras con las cuales el Departamento de Quindío tenga celebrado convenio para el recaudo; posteriormente se entregará la copia original de la consignación, al funcionario designado por la planta de sacrificio, quien lo anexará al formulario de declaración del impuesto.

ARTICULO 395. PARTICIPACIÓN. De conformidad con la Ordenanza que establezca el Departamento.

ARTICULO 396. OTRAS DISPOSICIONES. Los aspectos no contemplados en este capítulo, se rigen por la Ordenanza que expida la Gobernación del Quindío, o la norma que la complemente o modifique.

CAPITULO III.

IMPUESTO NACIONAL DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

ARTICULO 397. AUTORIZACIÓN LEGAL. La cesión del impuesto nacional de transporte por oleoductos y gasoductos está autorizada por la Ley 1530 de 2012, artículo 131.

ARTICULO 398. DEFINICIÓN. El impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos es un impuesto nacional, cedido a las entidades territoriales. Debe tenerse en cuenta que los municipios beneficiarios de este recaudo son aquellos no productores por cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos y gasoductos.

ARTICULO 399. COBRO Y RECAUDO. Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso. El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los mencionados ductos, observando los criterios generales que establezca el Ministerio de Minas y Energía para llevar a cabo dichas labores.

ARTICULO 400. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje.

El impuesto de transporte de aquellos tramos de oleoductos y gasoductos que atraviesen únicamente la jurisdicción de municipios productores de hidrocarburos, será distribuido entre los municipios no productores de hidrocarburos del mismo departamento cuyas jurisdicciones sean atravesadas por otros tramos de oleoductos o gasoductos, en proporción a su longitud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBAIDA QUINDÍO

En caso de que el tramo de oleoducto o gasoducto se encuentre en jurisdicción de dos o más departamentos, el impuesto de transporte obtenido se distribuirá en proporción a la longitud de los ductos que atraviesen la jurisdicción de los municipios no productores de hidrocarburos de dichos departamentos.

Si en los respectivos departamentos no existen otros tramos de oleoductos o gasoductos, el impuesto de transporte será distribuido, de manera igualitaria, entre los municipios no productores de hidrocarburos de estos departamentos.

ARTICULO 401. DESTINACIÓN. Las entidades beneficiarias de los recursos de impuesto de transporte ejecutarán los recursos provenientes del impuesto de transporte, en proyectos de inversión incluidos en los planes de desarrollo con estricta sujeción al régimen de contratación vigente y aplicable, respetando los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva.

TITULO VI. RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO I. APROVECHAMIENTO ECONÓMICO POR SERVICIOS, ARRENDAMIENTOS, ALQUILER DE ESCENARIOS DEPORTIVOS Y OTROS BIENES MUNICIPALES.

ARTICULO 402. ARRENDAMIENTOS DE MÓDULOS EN EL CORREDOR GASTRONÓMICO. Las personas naturales o jurídicas que deseen ser arrendatarios de un módulo en el corredor gastronómico deben firmar un contrato de arrendamiento en el cual se fijarán las normas que rigen dicho contrato de conformidad con la reglamentación expedida por el Ejecutivo Municipal al respecto. Los contratos se harán por vigencias específicas. El módulo se dedicará única y exclusivamente para la actividad que sea escrita en el contrato y en ningún momento el arrendatario podrá negociar el módulo que se le ha asignado.

El arrendatario deberá pagar como canon de arrendamiento mensual por cada módulo, una suma equivalente a 3.6 UVT.

ARTICULO 403. MUSEO DE LA QUINDIANIDAD. Las personas naturales o jurídicas que deseen ser arrendatarios de un local construido dentro del museo de la Quindianidad deben firmar un contrato de arrendamiento en el cual se fijarán las normas que rigen dicho contrato de conformidad con la reglamentación expedida por el Ejecutivo Municipal al respecto. Los contratos se harán por vigencias específicas. El módulo se dedicará única y exclusivamente para la actividad que sea descrita en el contrato y en ningún momento el arrendatario podrá negociar el módulo que se le ha asignado.

El arrendatario deberá pagar como canon de arrendamiento mensual por cada módulo, una suma equivalente a 3.6 UVT.

ARTICULO 404. COLISEO MUNICIPAL JESÚS MARIO BERNAL AGUIRRE. Cuando se trate de eventos o espectáculos públicos que no sean de carácter oficial, 24 UVT por evento.

ARTICULO 405. ALQUILER DE ESCENARIOS DEPORTIVOS. El alquiler de escenarios deportivos propiedad del Municipio de La Tebaida Quindío, para toda clase de actividades deportivas, culturales y recreativas que no sean de carácter oficial, será autorizado por el Secretario de Gobierno Municipal y/o a quien delegue, previa solicitud realizada a dicha secretaría. La Secretaria de Hacienda y/o quien haga sus veces recaudara y vigilara los pagos por parte de los usuarios de forma anticipada, y se registraran presupuestalmente en los rubros de gastos con destinación específica para adecuación y mantenimiento de escenarios deportivos.

CANCHAS Y PISCINA MUNICIPAL	TIEMPO		TARIFA UVT
CANCHA SINTETICA DE LA CIUDADELA DEPORTIVA	2 HORAS DIURNAS		0.8
	2 HORAS NOCTURNAS		1.6
ESTADIO MUNICIPAL ALPIDIO MEJIA	2 HORAS DIURNAS		2
	2 HORAS NOCTURNAS		2.5



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBaida QUINDÍO

CANCHA SINTETICA POLIDEPORTIVO APOLINAR LONDOÑO	1 HORA DIURNA	0.4
	1 HORA NOCTURNA	0.8
POLIDEPORTIVO MONTERREY	1 HORA DIURNA	0.4
PISCINA MUNICIPAL CIUADELA DEPORTIVA	INGRESO	0.11

PARAGRAFO 1. Las escuelas de formación deportiva legalmente constituidas y reconocidas por el municipio de La Tebaida, estarán exentas las tarifas anteriormente fijadas como incentivo a la actividad deportiva y aprovechamiento del tiempo libre.

PARAGRAFO 2. No se permite ningún tipo de subcontratación o usufructo por parte de las personas o entidades solicitantes del alquiler de estos espacios.

PARAGRAFO 3. La Secretaría de Gobierno, realizará el control y vigilancia del aprovechamiento de estos espacios.

ARTICULO 406. **TEATRO MUNICIPAL GILDARDO TOVAR GIRALDO.** Son las tarifas que cobra el Municipio por el préstamo.

ESCENARIO	UVT X HORA
TEATRO MUNICIPAL GILDARDO TOVAR GIRALDO	2

PARAGRAFO 1. Las instituciones educativas públicas del municipio, pagarán una tarifa especial de 1 UVT por hora.

PARAGRAFO 2. Las actividades programadas por la Administración Municipal, en convenio o en auspicio con la misma estarán exentas del pago de esta tarifa.

PARAGRAFO 3. Las actividades programadas por las entidades cívicas, organismos de seguridad y las entidades descentralizadas, estarán exentas del pago de esta tarifa siempre y cuando no sean con fines lucrativos.

ARTICULO 407. **MODULOS DE LA PLAZA DE BOLIVAR.** Por el arrendamiento de este espacio el arrendatario deberá pagar como canon de arrendamiento anual por cada módulo, una suma equivalente a 4 UVT.

ARTICULO 408. Autorícese a la Secretaria de Gobierno Municipal, o quien haga sus veces, para que dentro de los dos meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo, reglamente el aprovechamiento del espacio público municipal por parte de vendedores permanentes u ocasionales, así como el aprovechamiento de otros espacios propiedad del municipio. Lo anterior en el marco del proyecto de Revitalización que se adelanta en jurisdicción del Municipio de La Tebaida.

ARTICULO 409. **VIGILANCIA Y CONTROL.** La Secretaria de Gobierno Municipal, se encargará de la revisión, control y actualización de los contratos de arrendamiento en cada vigencia. Por su parte la Secretaria de Infraestructura ejercerá control sobre el estado y mantenimiento de los módulos, locales, escenarios deportivos y el debido uso de los mismos. La Secretaría de Hacienda Municipal, vigilará por el pago oportuno de los permisos correspondientes, y el canon de aprovechamiento establecido en el contrato.

Las actividades que sean realizadas por particulares en escenarios deportivos o culturales propiedad del municipio de La Tebaida, deberán estar respaldadas con las pólizas exigidas por la ley y acordes a cada evento y escenario.



REPUBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO MUNICIPAL

LA TEBADA QUINDÍO

LIBRO II.

PARTE PROCEDIMENTAL

TITULO I. NORMAS GENERALES

CAPITULO I. ASPECTOS PRELIMINARES

ARTICULO 410. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. De acuerdo con lo preceptuado en el Art. 66 de la Ley 383 de 1997 y del Art. 59 de la Ley 788 de 2002, corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias, la gestión tributaria, fiscalización, liquidación de los tributos, control administrativo de los actos de la administración tributaria, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTICULO 411. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTICULO 412. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, serán aplicables los Artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 413. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.
3. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
4. Obtener de la División de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO II. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 414. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA – NIT. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la cédula de extranjería, documento que deberá exhibirse en el momento de la declaración y liquidación privada.

ARTICULO 415. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

CAPITULO III. NOTIFICACIONES

ARTICULO 416. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en el registro de información tributaria municipal, en su RUT, o en su última declaración del respectivo impuesto, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Tributaria Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria; información que de oficios será ingresada en el Registro Único de Información Tributaria.

Tratándose de facturación del impuesto predial, contribución de valorización, u otro impuesto sobre bien inmueble, la comunicación que de tales actos realice la Secretaría de Hacienda, podrá remitirse a la dirección del predio.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Tributaria Municipal le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía Municipal, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Administración Tributaria Municipal a través del Registro Municipal de Información Tributaria una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal.

PARAGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARAGRAFO 2. Para efectos del impuesto predial unificado la dirección del predio se entenderá como la dirección de notificación del contribuyente, salvo que éste informe una dirección de notificación diferente.

ARTICULO 417. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 418. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARAGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

el Registro Único Tributario – RUT, en el registro de información tributaria municipal, en su última declaración del respectivo impuesto, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación municipal o regional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, en el registro de información tributaria municipal, en su última declaración del respectivo impuesto, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

ARTICULO 419. NOTIFICACIÓN DE APODERADOS. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT, en el registro de información tributaria municipal, en su última declaración del respectivo impuesto, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente.

ARTICULO 420. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Todos los actos administrativos de la Secretaría de Hacienda Municipal, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se notificarán de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), en el registro de información tributaria municipal, en su última declaración del respectivo impuesto, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Administración Tributaria Municipal o autoridad competente, en los términos previstos en los **artículos 416 y 418** todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Administración Tributaria Municipal o autoridad competente dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que la Administración Tributaria Municipal o autoridad competente envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo **establecido en los artículos 418, 419 y 422 del** Código de Rentas.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBaida QUINDÍO

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 418 y 422 del Código de Rentas. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria Municipal o autoridad competente, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

Para estos efectos, la Administración Tributaria Municipal deberá implementar los mecanismos correspondientes en los formularios de declaración y registro, para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

ARTICULO 421. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 422. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía Municipal, que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en el registro de información tributaria municipal, en su última declaración del respectivo impuesto, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTICULO 423. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria Municipal, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 424. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO IV. NORMAS COMUNES PARA EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

ARTICULO 425. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO MUNICIPAL

LA TEBADA QUINDÍO

TITULO II.

DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 426. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del impuesto de industria, comercio y su complementario de avisos y tableros, y sobretasa bomberil.
2. Declaración bimestral de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio-RETEICA.
3. Declaración anual de impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público.
4. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
6. 4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.

PARÁGRAFO. Los impuestos a la publicidad exterior visual, al impuesto de delineación urbana, al impuesto de espectáculos públicos, se liquidará por el sistema de liquidación oficial.

ARTICULO 427. ANEXO DE OTRAS DEDUCCIONES A LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio, obligados a llevar contabilidad, deberán diligenciar el formulario anexo al Formulario Único de Industria y comercio, el cual deberá ser firmado por contador o revisor fiscal, en el que deberán relacionar y detallar el renglón de otras deducciones del formulario de declaración del impuesto.

ARTICULO 428. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTICULO 429. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con residencia en el exterior:

- a. Las sucursales de sociedades extranjeras.
- b. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso.
- c. A falta de sucursales o de establecimientos permanentes, las sociedades subordinadas.
- d. A falta de sucursales, establecimientos permanentes o subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
- e. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTICULO 430. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTICULO 431. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda. En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda Municipales, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTICULO 432. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

Hacienda. Así mismo la Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 433. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 432 de este Código de Rentas, la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 471 de este Código de Rentas, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Secretaría de Hacienda Municipal se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Secretaría de Hacienda Municipal prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTICULO 434. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Adicional a lo anterior, la declaración del impuesto de circulación y tránsito se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia de pago.

PARÁGRAFO. Por constancias de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

ARTICULO 435. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBaida QUINDÍO

siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Secretaría de Hacienda Municipal en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTICULO 436. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTICULO 437. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTICULO 438. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda debidamente diligenciado.
2. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
3. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de industria y comercio.
6. La liquidación privada del impuesto y complementarios, incluidos el anticipo, del total de las retenciones y las sanciones, cuando fuere del caso.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT.

En todos los casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración. La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARAGRAFO 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaración pero en tal evento deberá consignar en el espacio



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando ésta lo exija.

PARAGRAFO 2. En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

PARAGRAFO 3. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO II. RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 439. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria tendrá el carácter de reserva.

CAPITULO III. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 440. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 515 y 518, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 434 del Código de Rentas siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 471 del Código de Rentas, sin que exceda de 370 UVT.

ARTICULO 441. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del Artículo 434 del Código de Rentas (580 ETN) y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el Artículo 440 del Código de Rentas (588 ETN), liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1300 UVT.

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

ARTICULO 442. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. En las correcciones de las declaraciones que impliquen aumento del



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicara lo dispuesto en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTICULO 443. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTICULO 444. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido **en el artículo 515**. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas **en el artículo 518**.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, liquidando el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, con la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud **conforme lo autorizan los artículos 515 y 518**. El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, se liquidarán los intereses corrientes, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, en lugar de los intereses moratorias **establecidos en el artículo 477**.

TITULO III.

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

CAPITULO I. OBLIGACIONES GENERALES

ARTICULO 445. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes, responsables y/o agentes de retención de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia. Esta inscripción no tendrá valor alguno.

PARAGRAFO 1. En el caso de los contribuyentes que desarrollen actividades ocasionales o temporales, dentro de la jurisdicción del municipio de La Tebaida, no estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio. La obligación establecida en este artículo se entenderá cumplida con la presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio cuando haya lugar.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBaida QUINDÍO

PARAGRAFO 2. Todo registro extemporáneo dará lugar a la imposición de la sanción establecida en este Acuerdo.

PARAGRAFO 3. La Administración Tributaria Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal.

ARTICULO 446. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL IMPUESTO PREDIAL. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado estarán obligados a actualizar los datos de los predios y de los propietarios o poseedores ante la Secretaría de Hacienda del municipio dentro del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de la vigencia que se cause el impuesto, suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la secretaría. El municipio mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo del impuesto predial, o la actualización de oficio cuando así lo considere y existan las pruebas necesarias para su actualización de datos.

ARTICULO 447. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de 1 mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 416.

ARTICULO 448. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LOS CAMBIOS O NOVEDADES. Todo cambio o novedad que se efectúe con relación a los predios con jurisdicción en el municipio (propietario, poseedor, identificaciones, datos de contacto), a la actividad económica, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a partir de su ocurrencia, en los formatos establecidos.

Esta obligación se extiende a aquellas actividades exentas del impuesto.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a las sanciones previstas en este Acuerdo por no reportar la novedad.

PARAGRAFO 1. En el caso de traspaso de establecimientos comerciales se deberá acreditar por parte de ambos contribuyentes, ante la Secretaría de Hacienda, estar a paz y salvo por el impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO 2. El no informar el cambio de dirección dará lugar a que se considere como válida toda comunicación dirigida a la última dirección registrada.

PARAGRAFO 3. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda, puede ordenar el cambio oficioso de dirección cuando así lo evidencien los hechos y el contribuyente no lo hubiere informado a tiempo, aplicando la sanción correspondiente. En todo caso, se notificará al contribuyente, del cambio oficioso de dirección.

PARAGRAFO 4. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda podrá modificar las direcciones con base en actualización de la nomenclatura, sin que implique sanción. En todo caso, la Secretaría de Hacienda, notificará de esta modificación al contribuyente.

ARTICULO 449. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS. Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Tránsito del Municipio.

ARTICULO 450. REGISTRO DE OFICIO. El registro de oficio se ordenará por el funcionario competente con base en los informes o documentos que se hayan obtenido por operativos, información directa, cruces de información, o por visita de los funcionarios de fiscalización. Los soportes respectivos deberán anexarse al expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

PARAGRAFO 1. El registro de oficio no exime al contribuyente del cumplimiento de las obligaciones y requisitos que se exigen en la ley para la apertura de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, ni de las sanciones a que haya lugar por este concepto.

PARAGRAFO 2. Para el registro de oficio se deberá producir un acto administrativo inscribiendo al contribuyente que nunca ha declarado, acto que está sujeto a interposición del recurso de reconsideración, dentro de los dos meses siguientes a su notificación.

ARTICULO 451. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Información Tributaria, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto respectiva.

ARTICULO 452. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la la Secretaría de Hacienda. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los Artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por ésta.

PARÁGRAFO. La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura.

ARTICULO 453. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Quienes tengan la calidad de agentes de retención, deberán expedir un certificado anual que cumpla los requisitos de que trata el artículo 103 (381 ETN). A solicitud del beneficiario del pago, el agente de retención expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

En los demás aspectos se aplicarán las previsiones de los párrafos 1o. y 2o. del artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 454. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT. En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

ARTICULO 455. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de La Tebaida, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de La Tebaida, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTICULO 456. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 2000 UVT.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Acuerdo.

ARTICULO 457. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO MUNICIPAL A ESPECTÁCULOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones contempladas en este Acuerdo, los sujetos pasivos del Impuesto municipal a espectáculos, deberán cumplir con la obligación tributaria de constituir las garantías necesarias para respaldar la declaración y pago de los impuestos, las cuales se harán efectivas en el caso de incumplimiento.

La cuantía de la garantía señalada en el inciso anterior será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador, con vigencia de seis (6) meses a partir de la fecha de presentación del espectáculo público.

Cuando se trate de espectáculos públicos permanentes, la cuantía anual de la garantía será el 7% del valor total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador, multiplicado por el número de veces de presentación prevista para el respectivo año.

La certificación mencionada en los dos incisos anteriores deberá conservarse para ser exhibida, cuando la administración tributaria así lo exija.

Los sujetos pasivos del impuesto municipal a espectáculos públicos, deberán presentar la declaración y efectuar el respectivo pago, una vez realizado el espectáculo, dentro de los términos que se rigen para el efecto, y deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas, para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda cuando exija su exhibición.

ARTICULO 458. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 459. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen especial.

CAPITULO II. DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

ARTICULO 460. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda, adelanten procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 479, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTICULO 461. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS FUNCIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 498 (631 ETN) y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

ARTICULO 462. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTICULO 463. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos municipales. La solicitud de información de que trate este artículo, se formulará mediante resolución de la Secretaría de Hacienda, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

ARTICULO 464. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

ARTICULO 465. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración de Impuestos Municipales, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda, el plazo para responder será dentro de un término máximo de quince (15) días hábiles.



REPUBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO MUNICIPAL

LA TEBaida QUINDÍO

LIBRO III.

SANCIONES.

CAPITULO I. NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTICULO 466. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 467. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 468. SANCIÓN MÍNIMA. Respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda, será equivalente a una (1) UVT.

La sanción mínima aplicable a los demás impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda será la establecida en el Art. 639 del Estatuto Tributario Nacional (10 UVT).

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni al impuesto predial unificado, ni a las sanciones contempladas para los contribuyentes del régimen especial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, estipulado en el presente Acuerdo, relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTICULO 469. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Código de Rentas se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda:



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARAGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARAGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada **en el artículo 480 de este** Código de Rentas y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARAGRAFO 3. Para las sanciones previstas **en el artículo 481, 483** (numerales 1, 2 y 3, artículo 657 ETN), **484 (658-1 ETN), 485 (658-2 ETN)**, inciso 6o del 670 ETN, artículos 671, 672 y 673 del ETN, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARAGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

CAPITULO II. SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 470. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, será equivalente al cero punto uno por ciento 0.1% de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de La Tebaida en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a una 0.5 UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

- En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina motor, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
- En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARAGRAFO 1. Cuando la Secretaría de Hacienda disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3, del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al veinte 20% del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

Para el caso de la declaración del impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, la reducción será del 10%.

ARTICULO 471. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES, PREVIO AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración.

ARTICULO 472. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, por cada día de retardo, contado desde el vencimiento del plazo para declarar. Si no tuvo ingresos, la base será el valor de los ingresos de la última declaración presentada.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 473. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 499 o auto que ordene visita de inspección tributaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que **trata el artículo 443.**

ARTICULO 474. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 475. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARAGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado **en el artículo 476 de este** Código de Rentas.

PARAGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBaida QUINDÍO

ARTICULO 476. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

PARAGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 518 y 515 de este Código de Rentas (709 y 713 del ETN).

PARAGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulte procedente de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurran las declaraciones constituya delito. Si la Secretaría de Hacienda o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

CAPITULO III. SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 477. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Código de Rentas, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARAGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARAGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Secretaría de Hacienda, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Secretaría de Hacienda, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1o de enero de 2017.

ARTICULO 478. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de este artículo generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de este.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 del ETN tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

CAPITULO IV. SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICIÓN DE FACTURAS

ARTICULO 479. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere 2000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea, se suministró de forma extemporánea;

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del Art. 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTICULO 480. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el Art. 652 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando hay reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 483 del Código de Rentas (657 del ETN).

Cuando la sanción a que se refiere este artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

ARTICULO 481. SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, incurrirán en las sanciones previstas en el Art. 652-1 del Estatuto Tributario Nacional. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 del Código de Rentas (657 ETN).



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

CAPITULO V. SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTICULO 482. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 655 del mismo estatuto.

ARTICULO 483. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración Tributaria Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los casos y formas contempladas por el artículo 657 del ETN.

ARTICULO 484. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales según el artículo 572 del ETN, serán sancionados, conforme a lo previsto en el artículo 658-1 del ETN.

ARTICULO 485. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria. Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTICULO 486. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo de inscripción establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente por cada mes o fracción de mes. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes por cada mes o fracción de mes de retardo.

ARTICULO 487. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los obligados a informar a la Secretaría de Hacienda, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tiene para ello y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT) por cada mes o fracción de mes. Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una multa equivalente a dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de la actualización.

CAPITULO VI. OTRAS SANCIONES Y DEMÁS ASPECTOS

ARTICULO 488. SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PUBLICOS. Adóptense lo contemplado al respecto por el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 659, 659-1, 660, 661, 661-1 del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

ARTICULO 489. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN. Lo dispuesto en el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 490. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES. El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

ARTICULO 491. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del impuesto de industria y comercio que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 492. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el Art. 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 493. SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO O INSOLVENTE. Adóptense lo contemplado al respecto por el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 671, 671-1, 671-2, 671-3 del mismo.

ARTICULO 494. SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS. Adóptense lo contemplado al respecto por el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 672, 673, 673-1.

ARTICULO 495. SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS. Adóptense lo contemplado al respecto por el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 674, 675, 676, 676-1, 676-2, 676-3, 677.

ARTICULO 496. SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Adóptense lo contemplado al respecto por el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 679, 680, 681, 682.

TITULO I. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

CAPITULO I. NORMAS GENERALES.

ARTICULO 497. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del territorio municipal.

ARTICULO 498. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto adóptense las facultades dispuestas en los artículos 684, 684-1, 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 499. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración de Impuestos Municipales tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 473. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBAIDA QUINDÍO

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 500. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Administración Municipal a través de los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 498 de este Acuerdo, tales como proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización o comisión del jefe de Fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Administración Municipal.

ARTICULO 501. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la administración municipal a través de los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 502. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. En los procesos de determinación oficial de los Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 503. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración de Impuestos Municipales, podrán referirse a más de un período gravable.

ARTICULO 504. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A MÁS DE UN IMPUESTO. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones de más de un impuesto y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente más de un tributo, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

TITULO II.

LIQUIDACIONES OFICIALES.

CAPITULO I. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTICULO 505. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 506. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 507. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 508. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

ARTICULO 509. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO II. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 510. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración de Impuestos Municipales podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 inclusive del ETN.

ARTICULO 511. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 512. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 513. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO, SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA NOTIFICARLO, RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 514. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 515. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que **trata el artículo 475** se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 516. TÉRMINO Y CONTENIDO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 517. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 518. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 519. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

CAPITULO III. LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 520. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos **previstos en el artículo 472.**

ARTICULO 521. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista **en el artículo 470.**

ARTICULO 522. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los **artículos 470, 520 y 521,** la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBAIDA QUINDÍO

ARTICULO 523. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración de Impuestos divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 524. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712 del ETN, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTICULO 525. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL y SU EFECTOS. Adóptese lo indicado en los artículos 719-1 y 719-2 del ETN

TITULO III.

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 526. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Código de Rentas, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, deberá interponerse ante la oficina competente, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Los demás aspectos con relación a los recursos contra los actos de la administración, se reglamentan por el ETN, artículos 720 al 729, 732 al 735, 739 y 741.

ARTICULO 527. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
4. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
5. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 528. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 529. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Los demás aspectos con relación a la acción de revocatoria directa se reglamentan por el ETN, artículos 736 al 738-1.

ARTICULO 530. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO MUNICIPAL

LA TEBADA QUINDÍO

TITULO IV.

RÉGIMEN PROBATORIO.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 531. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.
En este sentido se atenderá a lo dispuesto en el ETN, título VI del Régimen probatorio, capítulos I, II y III.

CAPITULO II. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO.

ARTICULO 532. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 461 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

En este sentido se atenderá a lo dispuesto en el ETN, artículos 764 al 764-6, adicionados por la Ley 1819 de 2016.

CAPITULO III. INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 533. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Adóptense los demás aspectos reglamentados por los artículos 779 y 782 del ETN.

TITULO V.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

CAPITULO I.

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.

ARTICULO 534. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 535. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- g. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.
- h. Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

PARÁGRAFO. En todos los casos de solidaridad previstos en este Código de Rentas, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

ARTICULO 536. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBaida QUINDÍO

ARTICULO 537. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Secretaría de Hacienda por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Adóptese los demás aspectos establecidos por el ETN, artículo 794-1.

ARTICULO 538. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 539. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, sígase lo reglamentado en el artículo 795-1 del ETN.

ARTICULO 540. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II.

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

ARTICULO 541. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

La Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 542. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la administración municipal recaudará los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y para recibir declaraciones tributarias, en la Tesorería Municipal, y adicionalmente señalará los bancos y demás entidades financieras autorizadas para el efecto.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la administración municipal.
- Entregar en los plazos y lugares que señale la administración municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la administración municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBaida QUINDÍO

g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos.

ARTICULO 543. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 544. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería Municipal o a las entidades financieras y/o bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 545. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

CAPITULO III. PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

ARTICULO 546. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 547. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS. El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 477 y 478.

CAPITULO IV. ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 548. FACILIDADES PARA EL PAGO. La autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos, retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Secretaría, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro

Síganse los demás aspectos reglamentados por el artículo 814 del ETN.

ARTICULO 549. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Tesorero Municipal, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 550. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 562 de este Código de Rentas o (826 ETN).

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 551. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPITULO V. COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 552. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

Los contribuyentes sujetos a retención del impuesto, que obtengan un saldo a favor en su declaración del impuesto, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

ARTICULO 553. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

CAPITULO IV. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTICULO 554. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Tributaria Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

ARTICULO 555. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 421 del Código de Rentas.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 574 del Código de Rentas.

ARTICULO 556. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO V. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 557. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Tesorero Municipal, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Así mismo podrá suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, se deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, no se recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes se remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBAIDA QUINDÍO

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

TITULO VI.

COBRO COACTIVO.

ARTICULO 558. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 559. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Secretario de Hacienda.

ARTICULO 560. COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la Tesorería Municipal del Municipio de La Tebaida cuando en su territorio se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o se encuentre domiciliado el deudor.

ARTICULO 561. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTICULO 562. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 563. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 564. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos Municipales debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Administración Tributaria Territorial.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBaida QUINDÍO

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 565. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 562 del Código de Rentas (826 ETN). Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 566. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 567. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 421 (567 ETN), no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 568. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 569. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 570. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 571. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 572. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 573. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 574. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 575. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 576. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 577. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas **al tenor del artículo 479 literal a).**

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 578. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Tributaria Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBaida QUINDÍO

familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTICULO 579. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria Municipal, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;
- Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTICULO 580. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario encargado del cobro continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario encargado del cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 581. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior. En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 582. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Código de Rentas, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 583. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 584. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTICULO 585. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Tributaria Municipal efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento. La Administración Tributaria Municipal podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente Administración tributaria municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

Los bienes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por la Administración Tributaria Municipal, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTICULO 586. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda. Las facilidades de pago se otorgarán de conformidad con lo previsto en el reglamento interno de cartera expedido por la Administración Municipal.

ARTICULO 587. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración. Así mismo, podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 588. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTICULO 589. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos propios.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

TITULO VII.

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 590. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN, CONCORDATOS, LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES, Y OTROS PROCESOS. Adóptese lo establecido por el ETN, en sus artículos 844 al 849, 849-2.

TITULO VIII.

OTROS ASPECTOS DEL COBRO

ARTICULO 591. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 592. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

TITULO IX.

DEVOLUCIONES.

ARTICULO 593. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR O COMPENSACIONES. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución y/o compensación.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver y/o compensar oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTICULO 594. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Tesorería Municipal proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a esta área, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia de la Tesorería.

ARTICULO 595. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar, al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBADA QUINDÍO

ARTICULO 596. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración de Impuestos Municipales deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos, dentro de los términos establecidos en el artículo 855 del ETN.

ARTICULO 597. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Tesorería seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver.

En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Tesorería hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Tesorería compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal de Impuestos.

ARTICULO 598. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo **del artículo 435 de este Código de Rentas.**

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de **que trata el artículo 434.**
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera **del término previsto en el artículo 440.**

PARAGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARAGRAFO 3. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBaida QUINDÍO

ARTICULO 599. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 600. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 601. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Al respecto adóptese lo establecido por el artículo 860 del ETN.

ARTICULO 602. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 603. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. Al respecto adóptese lo establecido por el artículo 862 del ETN.

ARTICULO 604. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses comentes y moratorios, en los casos señalados por el artículo 863 del ETN y a la tasa contemplada de interés del artículo 864 del ETN.

TITULO X.

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTICULO 605. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.



REPUBLICA DE COLOMBIA CONCEJO MUNICIPAL LA TEBAIDA QUINDÍO

ARTICULO 606. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo **que lleven más de un año de vencidas**, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTICULO 607. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Administración Tributaria Municipal.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

ARTICULO 608. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Administración Tributaria podrá recharacterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Adóptese lo establecido al respecto, por los artículos 869 al 869-2 del ETN.

LIBRO IV.

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO.

ARTICULO 609. CREACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil.

La administración tributaria municipal reglamentará su funcionamiento en la jurisdicción de La Tebaida.

ARTICULO 610. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga el Acuerdo 021 de 2012, Acuerdos Modificatorios y los demás actos administrativos que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CONCEJO MUNICIPAL DE LA TEBAIDA QUINDIO CARRERA 6 No. 12-27 PISO 1 – PLAZA DE
BOLÍVAR

TELE: 7542444 EXT 31 – TELEFAX 7542199
Concejo@latebaida-quindio.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
LA TEBAIDA QUINDÍO**

Dado en el salón Pedro Londoño Londoño del Honorable Concejo Municipal de La Tebaida Quindío, a los Veintisiete (27) días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

**ORIGINAL FIRMADO
DIEGO FERNANDO ARIAS URIBE
Presidente.**

**ORIGINAL FIRMADO
STELLA CARMONA BURGOS
Secretaria General.**

**CONCEJO MUNICIPAL DE LA TEBAIDA QUINDIO CARRERA 6 No. 12-27 PISO 1 – PLAZA DE
BOLÍVAR**

**TELE: 7542444 EXT 31 – TELEFAX 7542199
Concejo@latebaida-quindio.gov.co**